

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0328

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 1 DE JULIO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HEC-081	VSC-000625; VSC-000695	21/12/2023; 30/07/2024	GGN-2024-CE-1684	9/08/2024	TITULO
2	NI7-10301	VCT 1082; CT-001627	7/04/2025; 20/11/2020	GGDN-2025-CE-1386 GGN-2022-CE-1478	8/05/2025; 26/12/2020	SOLICITUD
3	TFJ-08001	GCT-210-3499	9/06/2021	CE-VCT-GIAM-01861	19/08/2021	SOLICITUD
4	OD1-10341	GCT-632	18/06/2021	GGN-2022-CE-2572	25/10/2021	SOLICITUD
5	OE7-11052	VCT-710	24/06/2020	GGN-2022-CE-1527	16/09/2020	SOLICITUD
6	OD2-11471	VCT-1139	14/09/2020	GGN-2022-CE-3686	15/12/2022	SOLICITUD
7	ODB-15521	VCT-1174 VCT-345	18-09-2020 7-05-2021	GGN-2022-CE-1224	8/06/2021	SOLICITUD
8	500914	GCT-210-6295	6/07/2023	GGN-2023-CE-1548	11/08/2023	SOLICITUD
9	SGO-16191	210-6346	12/07/2023	GGN-2023-CE-1721	24/08/2023	SOLICITUD
10	TKD-09591	GCT-210-6356	12/07/2023	GGN-2023-CE-1723	24/08/2023	SOLICITUD
11	OGN-08022	Auto GCM N°156	23/05/2025	N/A	Estado del 28/5/2025	SOLICITUD
12	SGO-10061	RES-210-123	30/10/2020	CE-VCT-GIAM-0920	18/01/2021	SOLICITUD
13	OG2-10451	RES-210-3561	22/06/2021	CE-VCT-GIAM-02697	24/09/2021	SOLICITUD
14	500056	RES-210-5226	16/06/2022	GGN-2022-CE-2346	8/07/2022	SOLICITUD
15	RJ6-08512	RES-210-4304	23/10/2021	GGN-2022-CE-2975	11/11/2021	SOLICITUD
16	LL2-15151	VCT - 000586	29/05/2020	CE-VCT-GIAM-0780	21/05/2021	SOLICITUD
17	OE7-09051	VCT 0001589	13/11/2020	GGN-2022-CE-1483	23/07/2021	SOLICITUD

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0328

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 1 DE JULIO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
18	504384	RES-210-6293	6/07/2023	GGN-2023-CE-1549	11/08/2023	SOLICITUD
19	501169	RES-210-6319	7/07/2023	GGN-2023-CE-1520	31/07/2023	SOLICITUD
20	501166	RES-210-6552	18/08/2023	GGN-2023-CE-1655	15/09/2023	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000695

(30 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO 000625 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS y la COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE CUCUNUBÁ LTDA., se suscribió el Contrato de Concesión No. HEC-081, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN en un área de 13 hectáreas y 2569.5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de LENGUAZAQUE y CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 06 de septiembre de 2006, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 0854 del 30 de abril de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, otorgó Licencia Ambiental a favor de la empresa COOCARBOCUBA LTDA, para el proyecto de explotación de carbón mineral dentro del área correspondiente al Contrato de Concesión No. HEC-081.

Mediante Resolución VCT No. 001395 del 6 de diciembre de 2019, se aceptó la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del contrato HEC-081, a favor de la COMPAÑIA MINERA COOCARBÓN S.A.S, identificada con Nit No. 9011343539.

El título minero cuenta con PTO aprobado por medio de Resolución No SFOM 127 del 12 mayo de 2010.

Por medio de Auto GSC-ZC 000834 del 19 de junio de 2020 notificado por estado jurídico No. 044 del 17 de julio de 2020, se REQUIRIO al titular minero, bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$219.623,5) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

A través del Auto GSC-ZC 000965 del 14 de mayo del año 2021, notificado por estado Jurídico No. 070 del 20 de mayo del año 2021, se REQUERIO bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente las siguientes obligaciones:

- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I y II trimestres del año 2020, dado que al momento de realizar la descarga del archivo este no se puede abrir.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2019, III y IV trimestres del año 2020 y I trimestre del año 2021, dado que no se evidencia su presentación.

Para lo cual se concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsanara la falta que se le imputa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO 000625 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto GSC-ZC No. 000753 del 11 de mayo del 2022, notificado por estado No. 084 del 13 de mayo del 2022, REQUERÍO bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara lo siguiente:

- El certificado de retención del pago faltante por concepto de regalías de mineral carbón correspondiente al I trimestre del año 2021 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS ONCE MIL SEIS PESOS M/CTE (\$1.911.006), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de carbón correspondientes al II-III-V trimestre del año 2021 y I trimestre del año 2022 con sus respectivos comprobantes de pagos.

Para lo cual se concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsanara la falta que se le imputa.

El día 4 de julio de 2023, se profirió concepto técnico GSC-ZC No. 000418, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 000522 del 13 de julio de 2023, acto notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-113 del 18 de julio de 2023, concluyendo lo siguiente:

(.) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el IV trimestre de 2021 y I, II trimestre de 2022, toda vez que se encuentran bien diligenciados y firmados por el declarante.

3.2 REQUERIR la presentación de la Póliza minero ambiental con las características indicadas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

3.3 REQUERIR al titular que presente el Formato Básico Anual Correspondiente al Año 2022 con su respectivo modelo de datos geográfico actualizado a través del Sistema Integral Anna Minería.

3.4 REQUERIR los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el III trimestre de 2022 y I trimestre de 2023.

3.5 REQUERIR los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el IV trimestre de 2022 ya que el titular expresa que mediante radicado No. 20221001990432 del 28 de julio de 2022 allegó declaración de regalías correspondiente al IV trimestre de 2022, sin embargo, una vez revisado la información allegada se observa que está corresponde al IV trimestre de 2021.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental se evidencia el incumplimiento reiterado al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 000834 del 19 de junio de 2020 notificado por estado jurídico No. 044 del 17 de julio de 2020, respeto a presentar el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$219.623,5) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA MINERÍA, se verifica que la titular no ha dado cumplimiento a lo dispuesto bajo causal de caducidad en el Auto GSC-ZC No. 000753 del 11 de mayo del 2022, notificado por estado No. 084 del 13 de mayo del 2022, en cuanto a la renovación de la póliza minero ambiental a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental se evidencia el incumplimiento reiterado al requerimiento hecho apremio de multa mediante Auto GSC-ZC GSC-ZC000834 del 19 de junio de 2020 notificado por estado jurídico No. 044 del 17 de julio de 2020 respeto a presentar corrección del Formato Básico Minero Semestral de 2007.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental se evidencia el incumplimiento reiterado al requerimiento hecho apremio de multa mediante Auto GSC-ZC GSC-ZC000834 del 19 de junio de 2020 notificado por estado jurídico No. 044 del 17 de julio de 2020, respeto a presentar la modificación y presentación del plano correspondiente al Formato Básico Minero Anual de 2018

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental se evidencia el incumplimiento reiterado al requerimiento hecho apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 000965 del 14 de mayo del año 2021, notificado por estado Jurídico No. 070 del 20 de mayo del año 2021 respecto a presentar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO 000625 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019 y 2020, a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000753 del 11 de mayo del 2022, notificado por estado No. 084 del 13 de mayo del 2022, respecto a presentar el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021, a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

3.12 INFORMAR al titular que a través de la plataforma de Anna Minería se realizó la evaluación de la tarea No 10187915 correspondiente a la póliza minero ambiental No 340-46-99400000301 expedida por aseguradora solidaria con vigencia hasta el 30 de julio de 2022, la cual fue radicada con No. 51571-0 y numero de evento No. 352183 del 18 de mayo de 2022, este pronunciamiento se hará en acto administrativo separado que será debidamente notificado.

3.13 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental se evidencia el incumplimiento reiterado al requerimiento hecho apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 000965 del 14 de mayo del año 2021, notificado por estado Jurídico No. 070 del 20 de mayo del año 2021, respecto a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2019, III y IV trimestres del año 2020.

3.14 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental se evidencia el incumplimiento reiterado al requerimiento hecho apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 000965 del 14 de mayo del año 2021, notificado por estado Jurídico No. 070 del 20 de mayo del año 2021, respecto a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I y II trimestres del año 2020, dado que al momento de realizar la descarga del archivo este no se puede abrir.

3.15 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000753 del 11 de mayo del 2022, notificado por estado No. 084 del 13 de mayo del 2022, respecto a presentar el certificado de retención del pago faltante por concepto de regalías de mineral carbón correspondiente al I trimestre del año 2021 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS ONCE MIL SEIS PESOS M/CTE (\$1.911.006), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.16 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000753 del 11 de mayo del 2022, notificado por estado No. 084 del 13 de mayo del 2022, respecto a presentar los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de carbón correspondientes al II-III trimestre del año 2021 con sus respectivos comprobantes de pagos.

3.17 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico el título No. HEC-081, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. (...)"

Con Auto GSC-ZC No. 000522 del 13 de julio de 2023, acto notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-113 del 18 de julio de 2023, se requirió lo siguiente:

2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, la renovación de la póliza minero ambiental, de conformidad con las indicaciones dadas en el numeral 2.2.1 del concepto técnico GSCZC N° 000418 del 04 de julio de 2023, para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente:

a. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el III trimestre de 2022 y I trimestre de 2023 con su respectivo soporte de pago.

b. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el IV trimestre de 2022 su respectivo soporte de pago, ya que el titular expresa que mediante radicado No. 20221001990432 del 28 de julio de 2022 allegó declaración de regalías correspondiente al IV trimestre de 2022, sin embargo, una vez revisado la información allegada se observa que está corresponde al IV trimestre de 2021.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Por medio de Resolución No 000625 del 21 de diciembre de 2023 notificada electrónicamente el día 7 de febrero de 2024, se declaró la caducidad del título minero HEC-081 teniendo en cuenta que el titular minero no dio cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO 000625 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de oficio con radicado No 20241002925082 del 16 de febrero de 2024, el titular minero allegó recurso de reposición en contra de la Resolución No 000625 del 21 de diciembre de 2023 por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero HEC-081.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Analizado el expediente del título minero HEC-081 se evidenció que mediante oficio con radicado N° 20241002925082 del 16 de febrero de 2024, el titular minero allegó recurso de reposición en contra de la Resolución No 000625 del 21 de diciembre de 2023 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión.

Para entrar a analizar el recurso, es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 dado que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal establecido para ello, por el titular minero y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

Así mismo la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO 000625 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aclarar. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Los principales argumentos del titular minero expuestos en el recurso, se condensan en los siguiente:

"La Agencia Nacional de Minería motiva de manera errónea los fundamentos de hecho y de derecho que la llevan a determinar la caducidad del contrato de concesión No HEC-081, lo anterior se traduce en una violación del principio de legalidad del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato de concesión a través de la Resolución VSC No 000625 del 21 de diciembre de 2023, por no haber notificado en la forma prevista en la ley durante la emergencia sanitaria del Covid-19.

Se observa que el acto administrativo está viciado en su formación porque al decretarse la caducidad del contrato de concesión No HEC-081, tenemos que la Agencia Nacional de Minería violó el debido proceso al no notificar los autos GSC-ZC 000965 del 14 de mayo de 2021 y GSC-ZC No. 000753 del 11 de mayo de 2022, en la forma que ordenó el Decreto Legislativo de Emergencia Sanitaria No. 491 de 2020, durante la pandemia de Covid-19, las actuaciones previas a la caducidad a la sociedad titular y al no haberse realizado de esta forma, no logró la Compañía Minera Coocarbón S.A.S ser enterada de la situación jurídica de nuestro expediente del contrato de concesión y no lograr subsanar lo reflejado en los requerimientos.

Los autos de trámite que sirvieron de fundamento para la caducidad del contrato de concesión No HEC-081 tan solo fueron notificados por estado en la página de la entidad y no comunicados y notificados a las direcciones de correo indicadas en los diferentes oficios radicados ante la entidad, como lo establece el decreto de emergencia sanitaria el cual tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la que fue levantada la medida por el Gobierno Nacional.

Ante estas faltas de la autoridad minera, las notificaciones fueron mal efectuadas y no surtieron los lineamientos legales que había impartido la norma, por lo que dichos requerimientos no están llamados a prosperar dentro del trámite de caducidad y al ser así vicia toda la actuación que pone fin al procedimiento administrativo de la Ley 685 de 2001, en la Resolución VSC No 000625 del 21 de diciembre de 2023.

(...) durante la vigencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria por la pandemia por el Covid19 en Colombia, esto es, desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público incluida la ANM, debían efectuar las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos de manera electrónica, como lo define el mismo decreto legislativo – 491 de 2020 en su artículo 2º, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la preponderancia de los intereses generales, la sujeción a las autoridades, a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

En efecto, al no haberse advertido como estaba previsto en el ordenamiento jurídico vigente al momento de la notificación - Decreto Legislativo 491 de 2020, a la Compañía Minera Coocarbón S.A.S no le era aplicable los efectos del incumplimiento de los referidos actos administrativos de trámite, por cuanto la entidad omitió una carga procesal que la norma misma le impuso y que por orden le correspondía hacer.

De manera que, probada la violación a derechos fundamentales como el principio de legalidad y la vulneración al debido proceso por no cumplir las órdenes de normas especiales, como la de emergencia sanitaria, están llamados a prosperar cada uno de los argumentos expuestos en el presente memorial y por ello, de manera respetuosa solicito sea revocada la caducidad del contrato de concesión No HEC-081

Falsa motivación - Cumplimiento de obligaciones

Además de lo anteriormente expuesto, en los autos de requerimiento que se conocen por el contenido de la Resolución VSC No. 000625 del 21 de diciembre de 2023, se indica que no dimos cumplimiento con la entrega del Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2019, el cual fue requerido en el Auto GCS-ZC 000965 del 14 de mayo de 2021.

La anterior información es falsa y denota la falta de una adecuada evaluación de nuestro expediente, ya que ese formulario había sido presentado previamente a través del radicado 20195500836252 del 19 de junio de 2019, el cual se adjunta como prueba.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO 000625 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

También se afirma que no se dio cumplimiento al pago del faltante del canon superficial del primer año de construcción y montaje, requerido mediante el Auto GSC-ZC 000384 del 19 de junio de 2020; lo cual, tampoco es cierto, porque a fin de subsanar la falta y en defensa frente al cargo formulado, a través de la comunicación No. 20201000764822 del 01 de octubre de 2020, dimos respuesta (...)"

Manifiesta el titular minero que, frente a la falta de pago de canon, obraron con total convencimiento de que no tenía que pagar dicho canon y que, en virtud de ello, esta supuesta omisión tampoco debió ser motivo para declarar la caducidad del Contrato de Concesión.

Expresa además en el recurso que: *Frente a los formularios de regalías del primer y segundo trimestre de 2020, los cuales no pudieron ser descargados, según lo indicado en el Auto GSC-ZC 965 del 14 de mayo de 2021, su nueva presentación no debió ser requerida bajo causal de caducidad, ya que es una medida excesiva, considerando que si se dio cumplimiento con su entrega.*

De conformidad con lo anterior, analizados los argumentos expuestos por el recurrente, frente a la indebida notificación alegada, es importante tener en cuenta que la notificación de los actos administrativos de requerimiento previo a caducidad, se realizaron de conformidad con lo dispuesto en la ley, según lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, esto es, mediante estado publicado para consulta en línea, lo anterior en virtud de que se trata de actos de trámite, por ello no se debían notificar de manera personal. Con lo anterior, se dio además cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto legislativo 491 de 2020 la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

Adicionalmente a lo anterior, el titular tuvo tiempo suficiente de dar cumplimiento a lo requerido, ya que posterior a los Autos GSC-ZC 000834 del 19 de junio de 2020, Auto GSC-ZC 000965 del 14 de mayo del año 2021 y Auto GSC-ZC No. 000753 del 11 de mayo del 2022 fue expedido el Auto GSC-ZC No. 000522 del 13 de julio de 2023, acto notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-113 del 18 de julio de 2023 mediante el cual se volvió a requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, la renovación de la póliza minero ambiental, de conformidad con las indicaciones dadas en el numeral 2.2.1 del concepto técnico GSCZC N° 000418 del 04 de julio de 2023, para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Así mismo, el auto 522 del 13 de julio de 2023, requirió nuevamente bajo causal de caducidad, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el III trimestre de 2022 y I trimestre de 2023 con su respectivo soporte de pago y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el IV trimestre de 2022 y soporte de pago, respecto a este auto el titular expresa que mediante radicado No. 20221001990432 del 28 de julio de 2022 allegó declaración de regalías correspondiente al IV trimestre de 2022, sin embargo, una vez revisado la información allegada se observa que está corresponde al IV trimestre de 2021.

En consecuencia con lo anterior, el titular minero tuvo variadas oportunidades de enterarse de los requerimientos realizados para el cumplimiento de las obligaciones propias del título minero, ya que en tres oportunidades diferentes se realizaron los requerimientos previos a caducidad, con lo que se garantizó el debido proceso, pues en virtud a lo dispuesto en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, la Autoridad minera solo tiene la obligación de requerir por una única vez, previo a declarar la caducidad, si a ello hay lugar.

Así mismo, es importante señalar que si bien la ANM como autoridad minera realiza requerimiento a los titulares mineros para el cumplimiento de las obligaciones propias del título, esto lo hace en virtud a la protección del derecho de defensa, cuando se evidencia la mora en el cumplimiento de cualquier obligación pactada en el contrato, sin embargo, se le recuerda al titular que la carga de dar oportuno cumplimiento a las obligaciones del título minero es de su competencia, debido a que desde la firma del contrato se suscriben unas obligaciones pactadas en el mismo y en la ley, por lo que nadie podrá alegar ignorancia de la ley, a pretexto de no conocer el texto de la norma o su disposición o la obligación que le asiste de cumplir oportunamente con lo pactado.

En lo que respecta a la falsa motivación, manifiesta el titular minero que, frente a la falta de pago de canon, obraron con total convencimiento de que no tenía que pagar dicho canon ya que con la aprobación del PTO se inició la etapa de explotación. Para ello si bien la etapa de explotación inició con la aprobación del PTO la cual se hizo a través de la Resolución No SFOM 127 del 12 mayo de 2010, a dicha fecha ya se había causado la obligación de pago de canon superficial correspondiente a la etapa de construcción y montaje, la cual, si bien tuvo una duración de 3 meses, constituye la obligación de pago de canon de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 230 de la ley 685 de 2001 y artículo 27 de la ley 1755 de 2015.

En concepto técnico No 418 del 4 de julio de 2023, acogido por medio de Auto No 522 del 13 de julio de 2023, acto notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-113 del 18 de julio de 2023, se dejan claras las etapas del contrato de concesión minera así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO 000625 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ETAPAS DEL CONTRATO

A continuación, se indican las etapas contractuales del título minero No. HEC-081

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 AÑOS	Desde el 6 de septiembre de 2006 hasta el 5 de septiembre de 2009
Construcción y Montaje	3 MESES	Desde el 6 de septiembre de 2009 hasta el 5 de diciembre de 2009
Explotación	26 años y 9 Meses	Desde el 6 de diciembre de 2009 hasta el 5 de septiembre de 2036

Así mismo se informa que mediante Auto GSC-ZC 000834 del 19 de junio de 2020 notificado por estado jurídico No 044 del 17 de julio de 2020, Auto GSC-ZC 000965 del 14 de mayo del año 2021, notificado por estado Jurídico No 070 del 20 de mayo del año 2021 y Auto GSC-ZC No. 000753 del 11 de mayo del 2022, notificado por estado No 084 del 13 de mayo del 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad y que a la fecha persisten dichos incumplimientos.

Frente a lo expuesto por el titular minero con relación a que dio cumplimiento a los requerimientos relacionados con la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y sus respectivos soportes de pago, solo se encontró evidencia de la presentación formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2019. Con relación a la documentación atinente, a los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I y II trimestres del año 2020, el titular minero en su recurso solo manifiesta que *"Desconocemos los motivos por los cuales no pudieron ser descargados, asumimos que se debió a inconvenientes tecnológicos que no pueden ser castigados con el Titular. Las herramientas tecnológicas fallan es bien sabido, pero no pueden influir en la toma de decisiones de la ANM."* No obstante, teniendo la carga de la prueba, el titular minero solo adjunta correo donde manifiesta que los aportó en su momento, pero no remite los soportes documentales de los formularios, por lo tanto, no es de recibo dicho sustento. De las demás regalías no allega ninguna información que acredite su cumplimiento.

En consecuencia, desestimados las razones presentadas y sustentadas en el recurso de reposición, se procederá a confirmar la decisión adoptada por medio de la Resolución No 000625 del 21 de diciembre de 2023, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato HEC-081

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No 000625 del 21 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No **HEC-081** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA COOCARBON**, señor **Jairo Hernando Gómez Silva**, o quien haga sus veces o a través de su apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **HEC-081**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juliana Ospina Lujan, /Abogado, GSC-ZC
Visto bueno: Joel Dario Pino Puerta, – Coordinador Zona Centro
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000695 DEL 30 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **HEC-081, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000625 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **COMPAÑIA MINERA COOCARBON**, el día 08 agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2154**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **09 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de agosto de 2024.



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000625

DE 2023

(21/12/2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HEC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS y la COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE CUCUNUBÁ LTDA. - COOCARBOCUBA LTDA, suscribió el Contrato de Concesión No. HEC-081, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN en un área de 13 hectáreas y 2569.5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de LENGUAZAQUE y CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 06 de septiembre de 2006, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM-127 del 12 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de octubre de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, la renuncia a la etapa de Construcción y Montaje, las etapas de duración del contrato HEC-081, quedaran así: a) plazo para la exploración: tres (3) años contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional, b) plazo de construcción y montaje: tres (3) meses, c) plazo de la explotación: el tiempo restante de ejecución del contrato.

Mediante la Resolución No. 0854 del 30 de abril de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, otorgó Licencia Ambiental a favor de la empresa COOCARBOCUBA LTDA, para el proyecto de explotación de carbón mineral dentro del área correspondiente al Contrato de Concesión No. HEC-081.

De acuerdo a la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del Título minero HEC-081, NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

El título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado junto con su respectivo Instrumento Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente dentro del Título Minero No. HEC-081.

Mediante Resolución VCT No. 001395 del 6 de diciembre de 2019, acto ejecutoriado y en firme el día 4 de marzo de 2020, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de marzo de 2021, se resuelve lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBON DE CUCUNUBA, identificada con Nit. 8605236201, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. HEC-081, a favor de la empresa COMPAÑÍA MINERA COOCARBON S.A.S, identificada con Nit. 9011343539, el día 21 de septiembre de 2018, a través de radicado No. 20189050324952, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional la cesión de derechos y obligaciones aceptada en el artículo primero del presente acto administrativo.

Con Auto GSC-ZC 000834 del 19 de junio de 2020 notificado por estado jurídico No. 044 del 17 de julio de 2020, se REQUIRIO al titular minero, bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$219.623,5) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

A través del Auto GSC-ZC 000965 del 14 de mayo del año 2021, notificado por estado Jurídico No. 070 del 20 de mayo del año 2021, se REQUIRIO bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente las siguientes obligaciones:

- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I y II trimestres del año 2020, dado que al momento de realizar la descarga del archivo este no se puede abrir.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2019, III y IV trimestres del año 2020 y I trimestre del año 2021, dado que no se evidencia su presentación.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000753 del 11 de mayo del 2022, notificado por estado No. 084 del 13 de mayo del 2022, REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente:

- El certificado de retención del pago faltante por concepto de regalías de mineral carbón correspondiente al I trimestre del año 2021 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS ONCE MIL SEIS PESOS M/CTE (\$1.911.006), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de carbón correspondientes al II-III-V trimestre del año 2021 y I trimestre del año 2022 con sus respectivos comprobantes de pagos.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

El día 4 de julio de 2023, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000418, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 000522 del 13 de julio de 2023, acto notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-113 del 18 de julio de 2023, concluyendo lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el IV trimestre de 2021 y I, II trimestre de 2022, toda vez que se encuentran bien diligenciados y firmados por el declarante.

3.2 REQUERIR la presentación de la Póliza minero ambiental con las características indicadas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

3.3 REQUERIR al titular que presente el Formato Básico Anual Correspondiente al Año 2022 con su respectivo modelo de datos geográfico actualizado a través del Sistema Integral Anna Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.4 REQUERIR los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el III trimestre de 2022 y I trimestre de 2023.

3.5 REQUERIR los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el IV trimestre de 2022 ya que el titular expresa que mediante radicado No. 20221001990432 del 28 de julio de 2022 allegó declaración de regalías correspondiente al IV trimestre de 2022, sin embargo, una vez revisado la información allegada se observa que está corresponde al IV trimestre de 2021.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental se evidencia el incumplimiento reiterado al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 000834 del 19 de junio de 2020 notificado por estado jurídico No. 044 del 17 de julio de 2020, respecto a presentar el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$219.623,5) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA MINERÍA, se verifica que la titular no ha dado cumplimiento a lo dispuesto bajo causal de caducidad en el Auto GSC-ZC No. 000753 del 11 de mayo del 2022, notificado por estado No. 084 del 13 de mayo del 2022, en cuanto a la renovación de la póliza minero ambiental a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental se evidencia el incumplimiento reiterado al requerimiento hecho apremio de multa mediante Auto GSC-ZC GSC-ZC000834 del 19 de junio de 2020 notificado por estado jurídico No. 044 del 17 de julio de 2020 respecto a presentar corrección del Formato Básico Minero Semestral de 2007.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental se evidencia el incumplimiento reiterado al requerimiento hecho apremio de multa mediante Auto GSC-ZC GSC-ZC000834 del 19 de junio de 2020 notificado por estado jurídico No. 044 del 17 de julio de 2020, respecto a presentar la modificación y presentación del plano correspondiente al Formato Básico Minero Anual de 2018

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental se evidencia el incumplimiento reiterado al requerimiento hecho apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 000965 del 14 de mayo del año 2021, notificado por estado Jurídico No. 070 del 20 de mayo del año 2021 respecto a presentar los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019 y 2020, a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000753 del 11 de mayo del 2022, notificado por estado No. 084 del 13 de mayo del 2022, respecto a presentar el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021, a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

3.12 INFORMAR al titular que a través de la plataforma de Anna Minería se realizó la evaluación de la tarea No 10187915 correspondiente a la póliza minero ambiental No 340-46-994000000301 expedida por aseguradora solidaria con vigencia hasta el 30 de julio de 2022, la cual fue radicada con No. 51571-0 y numero de evento No. 352183 del 18 de mayo de 2022, este pronunciamiento se hará en acto administrativo separado que será debidamente notificado.

3.13 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental se evidencia el incumplimiento reiterado al requerimiento hecho apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 000965 del 14 de mayo del año 2021, notificado por estado Jurídico No. 070 del 20 de mayo del año 2021, respecto a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2019, III y IV trimestres del año 2020.

3.14 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental se evidencia el incumplimiento reiterado al requerimiento hecho apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 000965 del 14 de mayo del año 2021, notificado por estado Jurídico No. 070 del 20 de mayo del año 2021, respecto a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I y II trimestres del año 2020, dado que al momento de realizar la descarga del archivo este no se puede abrir.

3.15 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000753 del 11 de mayo del 2022, notificado por estado No. 084 del 13 de mayo del 2022, respecto a presentar el certificado de retención del pago faltante por concepto de regalías de mineral carbón

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondiente al I trimestre del año 2021 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS ONCE MIL SEIS PESOS M/CTE (\$1.911.006), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.16 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000753 del 11 de mayo del 2022, notificado por estado No. 084 del 13 de mayo del 2022, respecto a presentar los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de carbón correspondientes al II-III trimestre del año 2021 con sus respectivos comprobantes de pagos.

3.17 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico el título No. HEC-081, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

(...)"

Con Auto GSC-ZC No. 000522 del 13 de julio de 2023, acto notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-113 del 18 de julio de 2023, se requirió lo siguiente:

2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, la renovación de la póliza minero ambiental, de conformidad con las indicaciones dadas en el numeral 2.2.1 del concepto técnico GSCZC N° 000418 del 04 de julio de 2023, para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente:

a. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el III trimestre de 2022 y I trimestre de 2023 con su respectivo soporte de pago.

b. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el IV trimestre de 2022 su respectivo soporte de pago, ya que el titular expresa que mediante radicado No. 20221001990432 del 28 de julio de 2022 allegó declaración de regalías correspondiente al IV trimestre de 2022, sin embargo, una vez revisado la información allegada se observa que está corresponde al IV trimestre de 2021.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HEC-081, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra, Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. HEC-081, por parte de COMPAÑIA MINERA COOCARBON, por no atender a el requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC 000834 del 19 de junio de 2020 notificado por estado jurídico No. 044 del 17 de julio de 2020, donde se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", esto es, por no cumplir con la obligación de allegar el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$219.623,5) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 044 del 17 de julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de agosto de 2020.

Así mismo, con Auto GSC-ZC 000965 del 14 de mayo del año 2021, notificado por estado Jurídico No. 070 del 20 de mayo del año 2021, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", esto es, por no cumplir con la obligación de Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2019, III y IV trimestres del año 2020 y la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I y II trimestres del año 2020, dado que al momento de realizar la descarga del archivo este no se puede abrir.

Para este requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 070 del 20 de mayo del año 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de junio de 2021.

Con Auto GSC-ZC No. 000753 del 11 de mayo del 2022, notificado por estado No. 084 del 13 de mayo del 2022, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", esto es, por no cumplir con la obligación de presentar el certificado de retención del pago faltante por concepto de regalías de mineral carbón correspondiente al I trimestre del año 2021 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS ONCE MIL SEIS PESOS M/CTE (\$1.911.006), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago y Presentar los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de carbón correspondientes al II-III trimestre del año 2021 con sus respectivos comprobantes de pagos.

Para este requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 084 del 13 de mayo del 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 6 de junio de 2022.

Por lo anterior, se observa que la sociedad titular COMPAÑIA MINERA COOCARBON que, a la fecha, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HEC-081**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HEC-081, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. HEC-081 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HEC-081, otorgado a la COMPAÑIA MINERA COOCARBON, identificada con Nit No. 901134353-9, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HEC-081, suscrito con la COMPAÑIA MINERA COOCARBON, identificada con Nit No. 901134353-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HEC-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la COMPAÑIA MINERA COOCARBON, identificada con Nit No. 901134353-9, en su condición de titulares del contrato de concesión N° HEC-081, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO - Declarar que los señores la COMPAÑIA MINERA COOCARBON, identificada con Nit No. 901134353-9, titular del contrato de concesión No. HEC-081, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$219.623,5) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
- El certificado de retención del pago faltante por concepto de regalías de mineral carbón correspondiente al I trimestre del año 2021 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS ONCE MIL SEIS PESOS M/CTE (\$1.911.006), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas se deben gestionar a través del enlace link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO PRIMERO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional o mediante el sistema PSE.

PARÁGRAFO TERCERO. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía de los municipios de LENGUAZAQUE y CUCUNUBÁ, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. HEC-081, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, COMUNICAR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que se haga efectiva la póliza No. 340-46-994000000301 con vigencia del 28 de julio de 2023 al 28 de julio de 2024, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. HEC-081. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la COMPAÑIA MINERA COOCARBON, a través del representante legal o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No. HEC-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: Maria Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-001627 DE

(20 NOVIEMBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-10301”**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.”* Y a su vez, el artículo 66 de la misma normatividad señala que *“En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”,* especificando en el artículo 3° que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces”,* así mismo, en el artículo 4° establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”,* y en el Párrafo del citado artículo señala que *“Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”*.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-10301”

Que el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 y en el se incluyen los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”

Que el día 07 de septiembre de 2012, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor JOSE ANASTASIO COTES BRUGES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17802914, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONTRUCCIÓN y CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513, ubicado en los municipios de LURUACO Y SANTA CATALINA, departamentos de ATLANTICO Y BOLIVAR, a la cual le correspondió el expediente **No. NI7-10301**.

Que verificado el expediente **No. NI7-10301**, se evidenció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **IKT-14331**.

Que, en razón de la superposición antes descrita, se procede a realizar la revisión del estado del título minero, el cual presenta la siguiente situación jurídica TITULO TERMINADO – EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, frente a la posibilidad de iniciar el proceso de mediación establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. (...)

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-10301”

lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.”

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros arriba planteados y atendiendo la situación jurídica del título minero No. **IKT-14331** que se encuentra superpuesto con la solicitud de interés, es pertinente concluir, que al encontrarse dicho contrato en una etapa de liquidación no puede predicarse de él, los derechos y obligaciones que emanarían si su condición jurídica estuviese vigente, y en tal sentido no es oportuno dar inicio al proceso de mediación establecido en el marco jurídico descrito en líneas anteriores, toda vez que como se indicó el contrato no se encuentra vigente.

Sin embargo, frente a la ocupación del área es oportuno traer a colación lo que frente a la liberación de áreas dispone el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019:

“Artículo 28. Liberación de áreas. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

Basados en la disposición normativa transcrita, se desprenden dos situaciones jurídicas a saber:

1. Liberación de área en virtud de una solicitud minera.
2. Liberación de área en virtud de un contrato de concesión

Con ocasión a los argumentos expuestos procederemos entonces a evaluar a partir de la segunda hipótesis planteada la situación que frente al área presenta el título minero **IKT-14331**.

En primera instancia resulta oportuno traer a colación el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM respecto a la liberación de las áreas correspondientes a títulos mineros:

“Ahora en tratándose de contratos de concesión minera, el inciso segundo del artículo 28, establece como regla general, que: la desanotación del Catastro Minero Nacional, de un área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, se hará dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Acto seguido, y como quiera que no todos los títulos mineros, son objeto de liquidación, se señala que: “en el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras”, lo que quiere decir que, para un título minero que no es objeto de liquidación, se tendrá en cuenta la firmeza del acto administrativo que implique la libertad del área, que en este caso sería el que da por terminado el título minero.”¹

A partir del aludido concepto, podemos entonces concluir dos situaciones frente a la liberación de área en títulos mineros:

¹ Oficina Asesora Jurídica de la ANM en concepto número 20191200272471 del 15 de octubre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-10301”

1. La liberación de área para contratos de concesión minera que son susceptible de liquidación, debe darse dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación.
2. La liberación de área de los contratos de concesión minera que no son objeto de liquidación, debe darse una vez en firme el acto administrativo que dispone su terminación.

Ahora bien, respecto a la liquidación de los títulos mineros, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 26 dispone:

“Artículo 26. Liquidación de Contratos de Concesión Minera. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación. (...)”

En cuanto a los contratos que no son sujetos a liquidación, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en concepto número 20191200272471 del 15 de octubre de 2019 expresó:

“¿Cuáles son los títulos mineros que no son objeto de liquidación?”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la cual entró a regir a partir de su publicación —esto es el 25 de mayo de 2019—, serán objeto de liquidación los contratos de concesión minera de cualquier régimen. Esto sin perjuicio de lo acordado por las partes y de lo dispuesto en las minutas de contrato en cada caso particular.”

Pues bien, consultado el sistema de gestión documental de la entidad se evidenció, que mediante Resolución No. VSC 000408 del 31 de mayo de 2019 la autoridad minera acepto la renuncia y en consecuencia la terminación del Contrato de Concesión No. **IKT-14331**, indicando frente a la liquidación lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, conforme a lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IKT-14331, previo recibo del área objeto del contrato de concesión en referencia.”

Por su parte el artículo noveno de la misma disposición indica:

“ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo”

Conforme lo anterior, se procedió a verificar la situación jurídica del título en cuestión evidenciándose que en la actualidad el mismo no ha sido objeto de liquidación, por lo que en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 arriba transcrito el área no se encuentra libre, y en atención a que frente a dicho contrato no puede predicarse, los derechos y obligaciones que emanarían si su condición jurídica estuviese vigente, no es oportuno dar inicio al proceso de mediación, en tal sentido lo que debe proceder es a dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NI7-10301**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NI7-10301**, radicada por el señor JOSE ANASTASIO COTES BRUGES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17802914, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONTRUCCIÓN y CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-10301”

LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513, ubicada en los municipios de LURUACO Y SANTA CATALINA, departamentos de ATLANTICO Y BOLIVAR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor JOSE ANASTASIO COTES BRUGES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17802914, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LURUACO Y SANTA CATALINA**, departamentos de **ATLANTICO Y BOLIVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NI7-10301**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA y Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase al archivo del referido expediente, y póngase en conocimiento del Grupo de Catastro y Registro Minero la decisión aquí adoptada para que se hagan las actualizaciones correspondientes dentro del Sistema de Gestión Integral Minera ANNA MINERÍA respecto de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NI7-10301** si hay lugar a ello.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1082 DE 07 ABR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-001627 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-10301"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 228 del 21 de febrero de 2023 y 839 del 3 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 07 de septiembre de 2012, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JOSE ANASTASIO COTES BRUGES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17802914**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONTRUCCIÓN Y CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **LURUACO y SANTA CATALINA**, departamentos de **ATLANTICO y BOLÍVAR**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NI7-10301**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NI7-10301** al sistema geográfico Anna Minería, evidenciándose que la misma presentaba una superposición total con el título minero **IKT-14331**.

Que, en razón de la superposición antes descrita, se procede a realizar la revisión del estado del título minero, el cual presenta la siguiente situación jurídica **TITULO TERMINADO – EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN**.

Que con fundamento en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la **Resolución No. VCT- 001627 del 20 de noviembre de 2020**, por la cual se da por terminada y se archiva la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI7-10301**, al considerar que el área no se encuentra libre, y en atención a que frente a dicho contrato de concesión No. **IKT-14331** no puede predicarse, los derechos y obligaciones que emanarían si su condición jurídica estuviese vigente, no es oportuno dar inicio al proceso de mediación.

Que el anterior acto administrativo fue notificado al señor **JOSE ANASTASIO COTES BRUGES**, el día 16 diciembre de 2020 según consta en Certificación de Notificación por aviso Radicado ANM No: 20202120709051.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO
VCT-001627 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-
10301**

Que la **Resolución No. VCT- 001627 del 20 de noviembre de 2020**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-10301" no fue objeto de recurso de reposición, quedando ejecutoriada y en firme el día 26 de diciembre de 2020, como lo certifica la Constancia de Ejecutoria GGN-2022-CE-1478 expedida el 16 de mayo de 2022.

Que por medio de correo electrónico institucional de fecha **20 de diciembre de 2024**, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, realizó la devolución al Grupo de Contratación Minera Diferencial, del trámite de liberación del polígono de la solicitud No. **NI7-10301**, debido a que el artículo sexto de la **Resolución No. VCT- 001627 del 20 de noviembre de 2020**, no trae la orden expresa de la liberación del polígono de la solicitud.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de proceder con la aclaración y modificación de la **Resolución No. VCT- 001627 del 20 de noviembre de 2020**, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Siendo así, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla para el efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que teniendo en cuenta que en el artículo sexto **Resolución No. VCT- 001627 del 20 de noviembre de 2020**, presentó un error involuntario por omisión, en tanto que no se ordenó la liberación del polígono para la solicitud en estudio. En tal sentido, es deber de esta administración reconocer el yerro formal y por tal razón, se hace necesario realizar la corrección en el artículo sexto de la **Resolución No. VCT- 001627 del 20 de noviembre de 2020**, situación que a todas luces no afecta el fondo de la decisión.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO
VCT-001627 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-
10301**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo sexto de la **Resolución No. VCT- 001627 del 20 de noviembre de 2020**, el cual quedara así:

*"**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente."*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al señor **JOSE ANASTASIO COTES BRUGES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17802914**, en caso de que no sea posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Los demás artículos de la **Resolución No. VCT-001627 del 20 de noviembre de 2020**, no sufren modificaciones y quedan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de ejecución de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Crystian Mauricio Becerra Leon

Revisó: María Alejandra García Ospina

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Roper, Dora Esperanza Reyes Garcia



GGN-2022-CE-1478

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001627 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **NI7-10301**, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-10301, fue notificado a JOSE ANASTASIO COTES BRUGES, el día 16 diciembre de 2020 según consta en Certificación de Notificación por aviso Radicado ANM No: 20202120709051, quedando ejecutoriada y en firme el **26 DICIEMBRE DE 2020**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGDN-2025-CE-1386

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 1082 DEL 07 DE ABRIL DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-001627 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI7-10301”**, proferida dentro del expediente **NI7-10301**, fue notificada al señor **JOSE ANASTASIO COTES BRUGES**, identificado con cedula de ciudadanía número **17802914**, el día 07 de mayo de 2025, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20255700020641**, entregado el día 06 de mayo de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE MAYO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de junio de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-3499
09/06/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión
No. TFJ-08001"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*,

asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **VALANDES S.A.S.**, con NIT. 800016656-3, radicó el día 19 de junio de 2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **LURUACO**, departamento de **Atlántico**, a la cual le correspondió el expediente No. **TFJ-08001**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-1817 del 26 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 59 del 21 de abril de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 26 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-1817 del 26 de marzo de 2021.

Que el día 09 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TFJ-08001**, en la cual se determinó que la misma adolece del requisito de término u oportunidad al responder al artículo segundo del Auto GCM No. AUT-210-1817 del 26 de marzo de 2021 de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día 24 de mayo de 2021 y la sociedad proponente dio respuesta 26 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.***(Se resalta).

Que en atención a la evaluación jurídica de fecha 09 de junio de 2021, se concluye que la propuesta de contrato de concesión No. **TFJ-08001**, adolece del requisito de término u oportunidad al responder el Auto GCM No. AUT-210-1817 del 26 de marzo de 2021 de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día 24 de mayo de 2021 y la sociedad proponente dio respuesta 26 de mayo de 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TFJ-08001**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TFJ-08001**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **VALANDES S.A.S.**, con NIT. 800016656-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



CE-VCT-GIAM-01861

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y
ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210-3499 DEL 09 DE JUNIO DEL 2021**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, proferida en el expediente No **TFJ-08001**, fue notificada de manera electrónica a **VALANDES S.A.S**, identificado con NIT. 800016656, el día **3 DE AGOSTO DE 2021** de conformidad con la certificación de notificación electrónica N. **CNE-VCT-GIAM-02799**, quedando ejecutoriada y en firme el día **19 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de agosto de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL
MINERO**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000632 DE
(18 JUNIO 2021)

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-
10341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 01 de abril de 2013, los señores **LUZ MERY FRANCO ROSERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **21203134** y **JORGE ANTONIO MEDINA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. **80237857** radicaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **ORITO** departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió la placa No. **OD1-10341**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OD1-10341** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **19 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0363**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo analizado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OD1-10341**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000188 del 21 de agosto de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, permisos y/o conceptos correspondientes a la zona de restricción dentro del término de **cuatro (4) meses**;

¹ Notificado en Estado 059 del 02 de septiembre de 2020

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OD1-10341, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

así mismo requirió copia de la Cédula de Ciudadanía, Certificado de estado de la cédula y Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del solicitante **JORGE ANTONIO MEDINA BUITRAGO** dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No 000188 del 21 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000188 del 21 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JORGE ANTONIO MEDINA BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80237857**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD1-10341**, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del **JORGE ANTONIO MEDINA BUITRAGO**, identificado con No. **80237857**.

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-10341, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Certificado de estado de la cédula de ciudadanía del señor **JORGE ANTONIO MEDINA BUITRAGO** identificado con No. **80237857**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.

3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **LUZ MERY FRANCO ROSERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **21203134** y **JORGE ANTONIO MEDINA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. **80237857**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD1-10341**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad y el expediente se pudo evidenciar que obra la cédula de ciudadanía del señor **JORGE ANTONIO MEDINA BUITRAGO**, situación que lleva a concluir a la autoridad minera, que no existía mérito a efectuar requerimiento para que se allegaran con destino a este trámite administrativo la copia de la cedula y cualquier otro certificado que pudo haberse verificado con la misma.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-10341, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (…)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma.

Que en atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto GLM **000188 del 21 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 059 del 02 de septiembre de 2020, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo. Esta decisión se adoptará en la parte resolutive del presente proveído.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No 000188 del 21 de agosto de 2020** por parte los señores **LUZ MERY FRANCO ROSERO** y **JORGE ANTONIO MEDINA BUITRAGO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000188 del 21 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

Artículo 325:

(…)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto GLM No **000188 del 21 de agosto de 2020**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD1-10341** presentada por los señores **LUZ MERY FRANCO ROSERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **21203134** y **JORGE ANTONIO MEDINA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. **80237857**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OD1-10341, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

jurisdicción del municipio de **ORITO** departamento de **PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LUZ MERY FRANCO ROSERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **21203134** y **JORGE ANTONIO MEDINA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. **80237857**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **ORITO** departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia y San Francisco CORPOAMAZONIA** para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera.

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OD1-10341**



GGN-2022-CE-2572

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 632 DE 18 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-10341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OD1-10341**, fue notificada a los señores **LUZ MERY FRANCO ROSERO y JORGE ANTONIO MEDINA BUITRAGO** mediante **Aviso No 20212120842181 de 30 de septiembre de 2021**, entregado el día 06 de octubre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000710 DE

(24 JUNIO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 7 de mayo de 2013, la **ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJIGUAYAL hoy ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJIGUAYAL EN LIQUIDACION** identificada con NIT 900560396-8, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CIENAGA DE ORO** departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE7-11052**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en dicho artículo se procedió a la revisión del expediente de interés, así como a la verificación del solicitante en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el día 28 de abril de 2020, evidenciándose que la **ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJIGUAYAL hoy ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJIGUAYAL EN LIQUIDACION** identificada con NIT 900560396-8, se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración y en proceso de liquidación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 1503 de la Ley 57 de 1987, frente a la capacidad legal dispone lo siguiente:

“Artículo 1503. Presunción de Capacidad. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por su parte, el artículo 633 de la misma normatividad, respecto a la definición de la persona jurídica señala:

“Artículo 633. Definición de Persona Jurídica. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

En consecuencia, es claro que por ley las personas jurídicas pueden adquirir derechos y contraer las obligaciones propias de cualquier negocio jurídico, siempre que cuenten con la capacidad legal para hacerlo.

Siendo así y basados en la definición de capacidad establecida en la Ley 57 de 1987, se procedió a la revisión, en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, de la situación jurídica de la **ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJGUAYAL hoy ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJGUAYAL EN LIQUIDACION** identificada con NIT 900560396-8, evidenciándose que dicha asociación se encuentra actualmente disuelta por vencimiento del término de duración, el cual culminó el día 4 de septiembre de 2017, por lo que se procede a analizar la capacidad de la asociación en los siguientes términos:

El artículo 110 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) establece que, en la escritura pública de constitución de una sociedad comercial, deberá expresarse, entre otras, “La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma”.

Por su parte, el artículo 218 ibídem, al señalar las causales de disolución de las sociedades establece:

“Artículo 218. Causales de Disolución de la Sociedad. La sociedad comercial se disolverá:

1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;

2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;

3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;

4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;

5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;

6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;

7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes,

y

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

8) *Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.* (Negrita y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, frente a las funciones del liquidador, la Superintendencia de Sociedades indicó lo siguiente:

“El liquidador de una sociedad en liquidación obligatoria solo se encuentra facultado para realizar actos encaminados a la efectiva liquidación de la compañía, así como para terminar aquellas operaciones sociales pendientes de ejecución al tiempo de la apertura del trámite liquidatorio. Ello significa que el mencionado administrador durante la liquidación no puede celebrar ni ejecutar nuevos actos o contratos que impliquen el desarrollo del objeto social, en razón a que la sociedad carece de capacidad jurídica para tal fin¹.” (Subrayado fuera del texto)

A partir de lo anterior, es claro que el objetivo de una sociedad en proceso de liquidación se circunscribe a la ejecución de actividades con miras a cancelar o extinguir las obligaciones jurídicas o económicas que existan con terceros –acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

Es por esto que, a partir del anterior análisis se encuentra que, la **ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJIGUAYAL hoy ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJIGUAYAL EN LIQUIDACION** identificada con NIT 900560396-8, dada su situación jurídica, no cuenta con capacidad para celebrar nuevos negocios jurídicos diferentes a velar por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en su momento por la asociación y en tal sentido es necesario concluir que no es viable continuar con el presente trámite administrativo al establecer que no es un sujeto capaz en los términos del artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y del Código Civil, por lo que se procederá a su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11052**, presentada por la **ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJIGUAYAL hoy ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJIGUAYAL EN LIQUIDACION** identificada con NIT 900560396-8, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CIENAGA DE ORO** departamento de **CORDOBA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la **ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS**

¹ Oficio 220-042380 del 3 de septiembre de 2007 Superintendencia Sociedades

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ORTIZ Y PIJIGUAYAL hoy ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJIGUAYAL EN LIQUIDACION identificada con NIT 900560396-8, a través de su representante legal, en caso que no sea posible, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **CIENAGA DE ORO** departamento de **CORDOBA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autonoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge – CVS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldafía Astorga – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

/\$



GGN-2022-CE-1527

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT. 000710 DE 24 JUNIO 2020**, proferida dentro del expediente **OE7-11052**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICION AL No.OE7-11052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada la **ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJIGUAYAL** hoy **ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJIGUAYAL EN LIQUIDACION** identificada con **NIT 900560396-8** mediante avisos N° 20202120661471, 20202120661461 del 25 de agosto de 2020, entregados el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que frente a la mencionada resolución no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de Mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001139 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 2 de abril de 2013, los señores **REINALDO ZUNIGA CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16821818**, **WILMAR BALANTA VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16849297**, **JOSE FERNANDO SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6333596** y **RODRIGO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6331724**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLA RICA** departamento del **CAUCA** y en jurisdicción del municipio de **JAMUNDI** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OD2-11471**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OD2-11471** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OD2-11471** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 67,7182 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

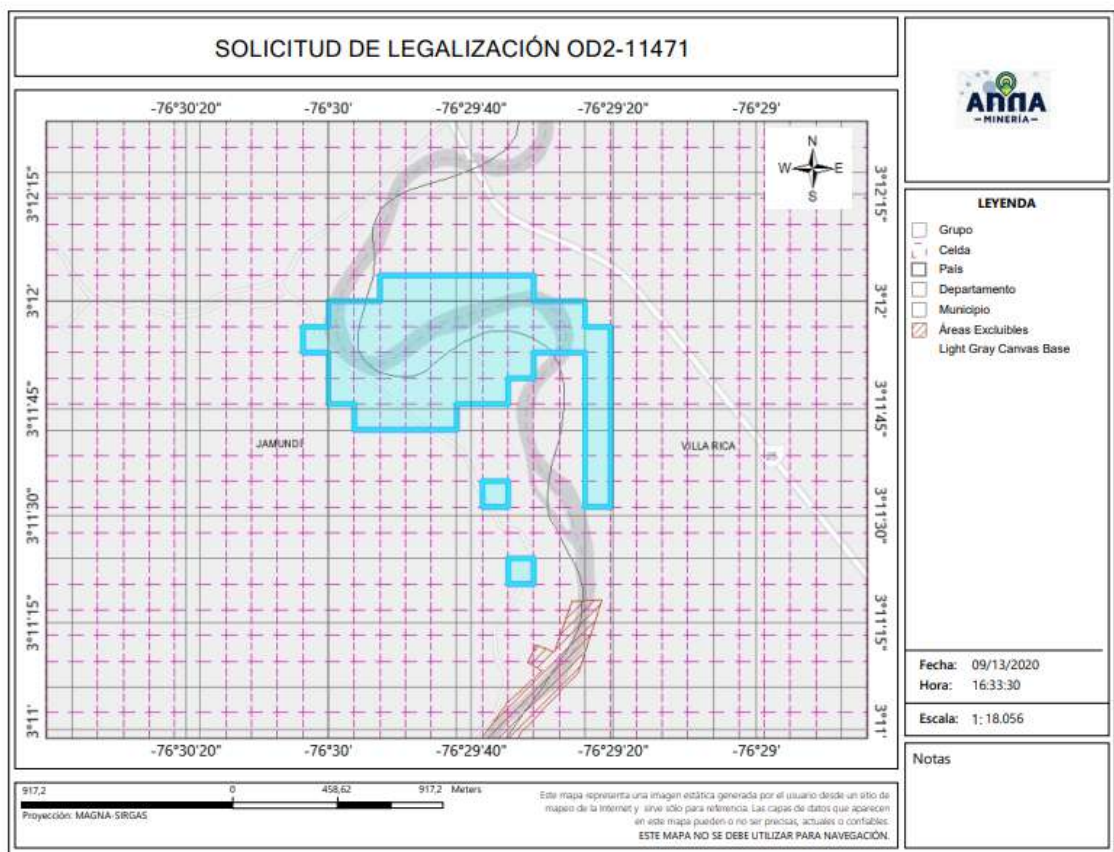
¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

² “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **REINALDO ZUNIGA CIFUENTES, WILMAR BALANTA VELASQUEZ, JOSE FERNANDO SALCEDO y RODRIGO TORRES**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-11471** presentada por los señores **REINALDO ZUNIGA CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16821818**, **WILMAR BALANTA VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16849297**, **JOSE FERNANDO SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6333596** y **RODRIGO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6331724** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLA RICA** departamento del **CAUCA** y en jurisdicción del municipio de **JAMUNDI**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

departamento del **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **REINALDO ZUNIGA CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16821818**, **WILMAR BALANTA VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16849297**, **JOSE FERNANDO SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6333596** y **RODRIGO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6331724**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VILLA RICA** departamento del **CAUCA** y al Alcalde Municipal de **JAMUNDI** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC** y a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OD2-11471**



GGN-2022-CE-3686

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1139 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OD2-11471**, fue notificada a los señores **REINALDO ZUNIGA CIFUENTES, WILMAR BALANTA VELASQUEZ, JOSE FERNANDO SALCEDO y RODRIGO TORRES** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0323**, fijada el día 22 de noviembre de 2022 y desfijada el día 28 de noviembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001174 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-15521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 11 de abril de 2013, el señor **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19323470** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PABLO DE BORBUR** departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó la placa No. **ODB-15521**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODB-15521** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODB-15521** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 115,151 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-15521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

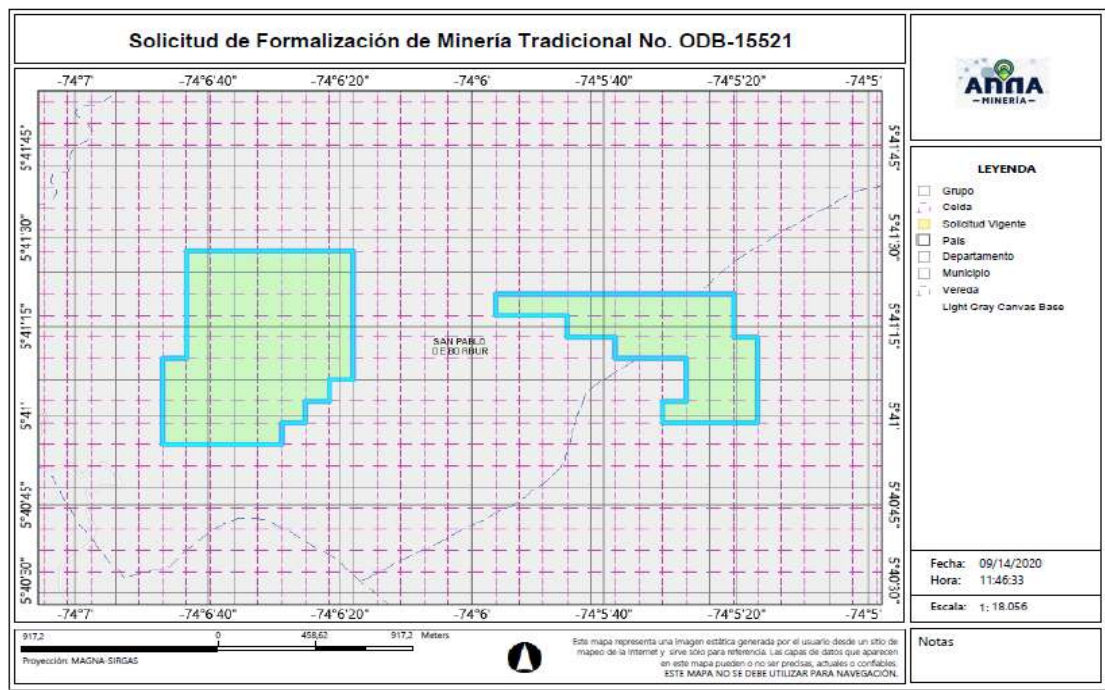
² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-15521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-15521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-15521** presentada por el señor **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19323470** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PABLO DE BORBUR** departamento de **BOYACA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19323470**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-15521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN PABLO DE BORBUR** departamento de **BOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación autónoma regional de Boyacá - Corpoboyacá**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **ODB-15521**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000345

DE

(7 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-15521”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2013, el señor **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19323470** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PABLO DE BORBUR** departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó la placa No. **ODB-15521**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODB-15521** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODB-15521** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 115,151 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODB-15521”

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el 18 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere Resolución No. 001174 por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODB-15521, presentada por el señor GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19323470, por que se determinó lo siguiente:

*“Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.”*

Que el 11 de noviembre de 2020, se notifica personalmente al recurrente la Resolución No. VCT 001174 del 18 de septiembre de 2020 **“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-15521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19323470**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-15521** mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2020 radicado bajo el No. 20201000882562 del 26 de noviembre de 2020 presenta recurso de reposición.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VCT 001174 del 18 de septiembre de 2020 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODB-15521”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. VCT 001174 del 18 de septiembre de 2020 fue notificada personalmente al señor **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO** el día 11 de noviembre de 2020, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de correo electrónico del 25 de noviembre de 2020 radicado bajo el No. 20201000882562 del 26 de noviembre de 2020, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODB-15521”

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

HECHOS Y ANTECEDENTES:

PRIMERO. El día 11 de Abril de 2013 presenté la Solicitud de Minería Tradicional No. ODB-15521, para la explotación de un yacimiento denominado Esmeraldas sin tallar, esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o devastadas, ubicado en el municipio de San Pablo de Borbor.

SEGUNDO: Que mediante la Ley de Plan de Desarrollo Nacional L-1955 de 2019 se establece la continuidad de evaluar la viabilidad técnica de continuar con estas solicitudes, siempre y cuando estén en área libre, así las cosas la Autoridad Minera Nacional, expide los Actos Administrativos correspondientes como lo fueron la resolución No. 505 de Agosto 2 de 2019 y previamente ya existía la expedición de la Resolución No. 504 de 2018, en las cuales se procedió a la migración de la Solicitud de Minería Tradicional No. ODB-15521, al Sistema integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, con un área de 115,151 Hectáreas.

TERCERO: Mediante Auto No. 000004 de Febrero 24 de 2020 la Agencia Nacional de Minería - ANM – requiere “definir por escrito la selección de un único polígono de los resultantes de la migración al sistema de cuadrícula” el Auto No. 000004 de Febrero 24 de 2020 en efecto fue notificado en fecha 26 de Febrero de 2020 mediante Estado No. 017 por la Agencia Nacional de Minería –ANM -.

CUARTO: La Autoridad Minera Nacional expide la Resolución No. VCT-001174 de Septiembre 18 de 2020 mediante la cual se Decreta el Desistimiento de la Solicitud de Minería Tradicional No. ODB-15521, para la explotación de un yacimiento denominado Esmeraldas sin tallar, esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o devastadas, ubicado en el municipio de San Pablo de Borbor, en razón a que el suscrito recurrente no presento el cumplimiento del Mediante Auto No. 000004 de Febrero 24 de 2020 la Agencia Nacional de Minería - ANM.

QUINTO: El suscrito solicitante presento una solicitud de Prórroga para el cumplimiento del Mediante Auto No. 000004 de Febrero 24 de 2020 la Agencia Nacional de Minería - ANM – Prorroga presentada en fecha Agosto 04 2020 y a la fecha no se ha dado contestación alguna al respecto, demostrando mi voluntad para dar continuidad al trámite de legalización de minería tradicional que ha sido y es mi única fuente de ingresos y la de mi familia, y máxime cuando todo mi patrimonio y trabajo están allí y no puedo buscar otra fuente de ingresos que garanticen mis derechos de salud, vida, trabajo y mínimo vital, ya que soy una persona adulta mayor de 63 años que difícilmente puede emplearse en otros oficios o empresas y por esas razones debo luchar por continuar mi actividad minera que orgullosamente he desarrollado a lo largo de mi existencia y con la que he formado a mi familia y he generado desarrollo y empleo digno a quienes han laborado para llevar a cabo las actividades de la actividad tradicional minera que hoy se ve afectada por casusas ajenas a mi voluntad.

Y teniendo en cuenta que la Sentencia T-716/17 Derecho Al Mínimo Vital-se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia,

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODB-15521”

cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Y en protección a éste Derecho del Mínimo Vital derivado del derecho al Trabajo La Corte ha considerado “en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho “constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona¹²⁴ y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”

Asi mismo establece que “(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda” que para mi caso es indiscutible que derivo mis ingresos de mi actividad minera y el de toda mi familia teniendo en cuenta que mi patrimonio en gran medida ha sido invertido para adelantar la actividad de Minería Tradicional No. ODB-15521, para la explotación de un yacimiento denominado Esmeraldas sin taller, esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o devastadas, ubicado en el municipio de San Pablo de Borbor en Boyacá.



“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODB-15521”

BOGOTÁ Agosto 4 DEL 2020

SEÑORES AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
La Ciudad.

REF. Expediente Nro. ODB-15521
SOLICITUD. PLAZO 60 DAS PARA RADICAR IMPACTO AMBIENTAL.
ASUNTO. ART. 23 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO Identificado como aparece al pie de mi firma, obrando a nombre propio, en mi calidad de titular de la SOLICITUD DE LEGELIZACION DE MINERIA TRADICIONAL MARCADA CON EL EXPEDIENTE Nro. ODB-15531, invocando el artículo 23 de Nuestra Carta Magna con mi acostumbrado respeto mediante el presente escrito comparezco ante ustedes o a quien correspondía, para SOLICITARLES DE MANERA CORDIAL SE SIRVAN DARMME UN PLAZO PRUDENCIAL DE 60 DIAS, MINIMO A PARTIR DEL 20 DE AGOSTO DE EL AÑO EN CURSO PARA PRESENTAR LA RADICACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, para obtener mi respectiva licencia Ambiental Temporal.

Esta solicitud es SUPREMAMENTE URGENTE Y LEGAL para que me la acepten y concedan, por las potsimas razones que enumero a continuación.

PRIMERA. En primer lugar, nunca y hasta el día de hoy no se me ha notificado ni verbal presencial ni por ningún otro medio, negándoseme así mis Derechos Constitucionales.

SEGUNDO. Tampoco he sido requerido por ninguna autoridad ni del Medio Ambiente ni la corporación. Corpoboyacá, Alcaldía Municipal San Pablo De Borbur donde se ubica esta Legalización minera. En fin, ninguna autoridad ni Ustedes me han requerido hasta el momento

TERCERO. Haciendo valer mis Derechos Fundamentales como son, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO DE IGUALDAD, EL DEVIDO PROCESO Y CALAMIDAD HUMANA, y por qué hasta hoy me entere pero verbalmente por parte de un amigo, que la Agencia Nacional Minera nos están requiriendo a los que tenemos MINERIA DE HECHO un estudio de impacto ambiental que no lo podemos hacer nosotros como mineros artesanos si no que debe ser estudiado , evaluado, conceptualizado, valorado y firmado por un Ingeniero ambiental con tarjeta profesional y por ende me están cobrando unos honorarios excesivos difíciles de pagar por cuanto hace más de 4 años la misma agencia minera nos ordeno suspender definitivamente la exploración y explotación del mineral, por ende no cuento con los recursos para pagarle al INGENIERO que me cobra \$28.000.000,00 de pesos.

CUARTA. Así las cosas, justifico este plazo solicitado pues también dejo constancia que me encuentro CONVALESCIENTE DE UNA CIRUGIA DE CORAZON ABIERTO QUE ME LA REALIZARON EL PASADO 19 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO EN LA CLINICA COLOMBIA Y QUE ME DIERON DE ALTA HASTA ESTE PASADO 23 DE MARZO y por lo tanto me encuentro convaleciendo e incapacitado Y en recuperación de tal hecho

QUINTO. Para confirmar lo anterior, aparte de lo que es bien sabido de las restricciones del Gobierno en movilidad y otras, a las cuales hemos estado sujetos desde hace más de 4 meses para lo cual, ANEXO con la presente, fotocopia de mi respectiva historia Clínica emanada por los Galenos que me atendieron

SEXTO. En concordancia de lo anterior reitero MI SOLICITUD DEL PLAZO SOLICITADO anteriormente y en consecuencia me sea aceptada y despachada favorablemente esta JUSTA PETICION, caso contrario se me estarían VIOLANDO Y VULNERANDO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

SEPTIMO. También ACLARO Y DEJO CONSTANCIA QUE ACEPTO EL POLIGONO MAS GRANDE, O SEA EL QUE ME QUEDO A LA MARGEN IZQUIERDA, DE LOS CUADRICULOS, o si es posible los dos, pero si no se puede entonces, el POLIGONO del área más grande.

Les quedo altamente agradecido de antemano, por la atención prestada a la presente, CONFIANDO que me sea ACEPTADA ESTA JUSTA SOLICITUD.

ANEXOS.

Constancia de la Clínica en 3 folios. Adjunta en el presente correo.

NOTIFICACIONES.

En Bogotá Calle 24 A Nro. 80-B-15 -21, Barrio Modelia

Correo guifredy2753@olmell.com

Cel 312 524 26 19

GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Notificación del Auto No. 000004 de Febrero 24 de 2020 la Agencia Nacional de Minería - ANM – que contiene descripción de carácter particular en atención a las solicitudes independientes presentadas por cada interesado en oportunidades diferentes y con características individuales, como es el caso de la propia Solicitud de Minería Tradicional No. ODB-15521 lo debió adelantar la Autoridad Minera Teniendo en cuenta los estipulado por la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se deben agotar las formas de notificación así: La notificación de los actos administrativos, se realiza según lo

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODB-15521”

consagrado en el Artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Según el artículo 66 antes mencionado: “...Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.”, que consagran lo siguiente:

“(…)

Para el caso particular de mi Solicitud de Minería Tradicional No. ODB-15521, que ha sido declarada como DESISTIDA no se agotó la notificación personal aun conociéndose el domicilio para la notificación personal.

Así mismo a continuación me permito manifestar que adicionalmente a la omisión que tuvo la Autoridad Minera Nacional de agotar la notificación personal, hay un hecho que impidió allegar el cumplimiento del Auto No. 000004 de Febrero 24 de 2020 la Agencia Nacional de Minería - ANM – y que se debe considerar como fuerza mayor por la cual explicaré los siguientes antecedentes que impidieron mi actuación para manifestar mi intención de definir un único polígono y así continuar mi trámite de Legalización de la Solicitud de Minería Tradicional No. ODB-15521, ya que mi patrimonio de familia está invertido en la actividad que he desarrollado por tantos años:

CASO CONCRETO - HECHO DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO DE GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO:

En fecha 19 de Febrero de 2020 ingresa a la CLINICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA COLSANITAS S.A. siendo las 03:13 PM de ese día por una hospitalización general – Ingresa por diagnostico “Infarto agudo de miocardio sin otras especificaciones – Hipertensión Arterial – Hiperlipidemia Mixta” reportando los procedimientos y en fecha 24 febrero de 2020 continua mi hospitalización y se me realizó un post cateterismo cardiaco + angioplastia segundo tiempo. En Marzo 03 de 2020 se realiza prueba de esfuerzo ya que mi edad de 63 años requería dicho procedimiento de la cual se concluye que tengo ritmo inusual necrosis septal y anterior; En fecha 15 de Marzo hubo cirugía de corazón abierto con respectiva incapacidad. En fecha 23 de Marzo de 2020 tuve orden de salida de la hospitalización; En fecha y posteriormente en fecha 01 de Abril de 2020 ingreso a la CLINICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA COLSANITAS S.A. por cita de control por neurología.

El anterior evento de fuerza mayor impidió evidentemente que yo pudiera dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad minera nacional respecto de la definición del polígono único de que trata el Auto No. 000004 de Febrero 24 de 2020 la Agencia Nacional de Minería - ANM – y no por falta de voluntad, sino, por causa de mi desafortunado infarto al corazón y posteriori trombosis que impidieron actuar de manera oportuna para lograr que la autoridad minera pudiera conocer mi manifestación de voluntad para acceder a la evaluación de la viabilidad técnica de mi Solicitud de Minería Tradicional No. ODB-15521, y por ello es que acudo a través del Recurso de Reposición para explicar las razones de fuerza mayor que me obligaron a desatender la orden de la autoridad minera.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO:

Sentencia 03883 de 2019 Consejo de Estado: “Respecto de la irresistibilidad dice que es una fuerza insuperable, no reprochable a quien la alega, como un cataclismo natural o lluvias de una violencia excepcional, o un hecho inevitable (infarto al corazón). En cuanto a la imprevisibilidad, dicese que lo que es previsible no es normalmente irresistible. En efecto, hechos extraordinarios no son considerados fuerza mayor porque han ocurrido

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODB-15521”

aún en un pasado relativamente lejano. La imprevisibilidad es un elemento de medida aproximado que complementa la irresistibilidad, sin que tenga un papel autónomo absolutamente incontestable o en todo caso constante”. Y para el caso en concreto del suscrito recurrente debo manifestar que sí se configuraron las características propias de una situación o **hecho irresistible** porque yo no pude oponerme al hecho del infarto al corazón que derivó otras afectaciones de salud y la hospitalización y posterior incapacidad de recuperación de la cirugía de corazón abierto y de la trombosis que se originó en las fechas en que se profieren los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional De Minería – ANM - Auto No. 000004 de Febrero 24 de 2020 la Agencia Nacional de Minería - ANM – y que no fue debidamente contestada por el suscrito solicitante de la legalización de Minería Tradicional No. ODB-15521 que termina con un acto administrativo de DESISTIMIENTO declarado por parte de la autoridad minera respecto del incumplimiento mencionado. Así mismo mi enfermedad y suceso del “Infarto agudo de miocardio sin otras especificaciones – Hipertensión Arterial – Hiperlipidemia Mixta” fue un **hecho imprevisible** y prueba de ello es la EPICRISIS que se aporta al presente Recurso de Reposición; Fue igualmente un **hecho extraño o no imputable** toda vez que el evento de “Infarto agudo de miocardio sin otras especificaciones – Hipertensión Arterial – Hiperlipidemia Mixta” deriva otras afectaciones graves de salud como lo fue la trombosis posteriori y que no estaba relacionado con la voluntad del suscrito recurrente.

Y el caso fortuito por su parte se observa a través del suceso que sobreviene en un momento coincidente con la expedición de los actos los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional De Minería – ANM - Auto No. 000004 de Febrero 24 de 2020 la Agencia Nacional de Minería - ANM – y que no fue debidamente contestada por el suscrito solicitante de la legalización de Minería Tradicional No. ODB-15521 donde requería de la manifestación de la voluntad del suscrito recurrente respecto de la definición de un único polígono dentro del trámite de la legalización de Minería Tradicional No. ODB-15521 y que para el momento de cumplimiento del termino otorgado para tal fin me encontraba en incapacidades y convalecencia de los diferentes procedimientos quirúrgicos y de post cirugía que afectaron gravemente mi vida diaria.

(...)

Así mismo es de conocimiento público que se generó un caso fortuito con la Declaración de la Declaración de Estado de Emergencia Ecológica, Sanitaria y Ambiental por causa de la Pandemia de COVID19 que alteró el normal desarrollo de las actividades propias y que obligó a la recesión de actividades normales económicas y de trabajo que no permitió la normal actuación del suscrito para dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad minera Nacional respecto del trámite de legalización de la Solicitud de Minería Tradicional No. ODB-15521 y la suspensión de términos para las actuaciones administrativas de la Agencia Nacional de Minería - ANM – como se observa en los diferentes actos administrativos expedidos en el marco de la Emergencia Ecológica, Sanitaria y Ambiental.

(...)

PRETENSIÓN:

Por lo expuesto anteriormente solicito que la Agencia Nacional de Minería - ANM - reponga en su integridad la Resolución No. VCT-001174 de Septiembre 18 de 2020 y se acepte el hecho de fuerza mayor y caso fortuito que he explicado de manera precedente en razón a mi desafortunado suceso de Infarto agudo de miocardio sin otras especificaciones – Hipertensión Arterial – Hiperlipidemia Mixta y trombosis posterior” que

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODB-15521”

impidió mi actuación oportuna para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 000004 de Febrero 24 de 2020 la Agencia Nacional de Minería - ANM – y el plazo otorgado por la mencionada autoridad minera, y en consecuencia se conceda un plazo perentorio para allegar de mi parte la manifestación escrita de definición de un único polígono de la Solicitud de Minería Tradicional No. ODB-15521, y así continuar el trámite previsto por la Ley 1955 de 2019 y Resolución 505 de 2019, expedidas por la Autoridad Minera para la evaluación de la viabilidad técnica de ésta Solicitud de Minería Tradicional No. ODB-15521. Teniendo en cuenta también que la autoridad minera en su oportunidad no realizó la notificación de forma personal del Acto Administrativo - Auto No. 000004 de Febrero 24 de 2020 la Agencia Nacional de Minería - ANM – y en consecuencia se proceda también a realizar ésta notificación y se conceda el plazo perentorio y oportuno para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Con la justificación no menos importante de que a la fecha de expedición de los Actos Administrativos se presenta la PANDEMIA MUNDIAL DE COVID19 y en el marco de ésta se expide por parte del Presidente de la Republica la Declaración de Estado de Emergencia Ecológica, Sanitaria y Ambiental que obligo a la recesión de actividades normales económicas y de trabajo que no permitió la normal actuación del suscrito para dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad minera Nacional respecto del trámite de legalización de la Solicitud de Minería Tradicional No. ODB-15521. (...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver cada una de las afirmaciones antes planteadas de la siguiente manera:

Frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la Resolución No. VCT 001174 del 18 de septiembre de 2020 se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODB-15521, teniendo en cuenta que verificando el Sistema de Gestión Documental de la entidad no se evidenció documento alguno tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera presentado a través del Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO dentro del término procesal otorgado.

Ahora bien, en cuanto a la prórroga solicitada por el recurrente el día 04 de agosto de 2020, es claro que los términos procesales se encuentran inmersos en el debido proceso, por lo tanto, en lo que a estos respecta dentro del trámite minero se acude al Código General del proceso, dando aplicación supletoria a falta de norma expresa, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas, por tal razón se acata lo establecido en el artículo 13º Ley 1564 de 2012:

"Artículo 13º. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”

Por lo anterior, el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, para atender el requerimiento efectuado dentro del trámite de la solicitud No. ODB-15521, no está sujeto a

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODB-15521”

modificación, por ser esta una norma procesal de orden público y por ende su cumplimiento es obligatorio.

Así las cosas, no era posible que la autoridad minera concediera al interesado en comento, un término adicional para dar cumplimiento al auto de requerimiento.

Aunado a lo mencionado, y una vez realizada la verificación en el sistema de gestión documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, no fue posible evidenciar petición alguna dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional ODB-15521 relacionada a la prórroga mencionada y del cual hace alusión el recurrente.

De igual forma es importante aclarar, que el requerimiento realizado a través del Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020 era únicamente el de manifestar de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo de acuerdo con la nueva área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA y no el de presentar la radicación del Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de la respectiva Licencia Ambiental Temporal.

En cuanto a la inconformidad con la notificación del Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020 que expresa el recurrente en su recurso, es relevante mencionar que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Por lo anterior, es claro que la notificación del auto se realizó en debida forma conforme al artículo 269 de la Ley 685 de 2001 el cual señala:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo es importante recordar, que en atención a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Por último, frente al hecho de fuerza mayor y caso fortuito que el señor GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO hace referencia, es de resaltar que dentro de las pruebas allegadas en el recurso presentado se evidencia como última actuación que el día 3 de abril de 2020 se le otorgó la orden de egreso de la clínica al recurrente y se ordenó una cita de control.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODB-15521”

No obstante, como se mencionó previamente, el término para el cumplimiento del requerimiento elevado por la autoridad minera a través el Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020 fue suspendido el 16 de marzo de 2020, y fue reanudado el 1 de julio de 2020, cumpliéndose el tiempo para presentar la respuesta al requerimiento el 13 de julio de 2020.

De lo anterior se entiende que los términos estuvieron suspendidos por 107 días y que cuando se procedió a su reanudación el solicitante aún tenía 13 días para presentar su respuesta y escoger 1 polígono de su solicitud, contando con tiempo suficiente para superar el incidente según las evidencias allegadas y no incurrir en incumplimiento.

Ahora bien, como usted cita en su recurso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de abril de 2005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en el expediente N° 0829-92, refiriéndose a los hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito señala:

“(…)

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no. Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que “la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-” (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998). (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

En este sentido, una vez analizado el caso por parte de la autoridad minera se concluye que no se configura un hecho de fuerza mayor o caso fortuito en los argumentos expuestos por el recurrente, debido a que el elemento del tiempo que rodea el acontecimiento le dio la oportunidad al solicitante de prever y evitar el suceso del incumplimiento, por lo que no lo exonera de responsabilidad.

Por último, respecto a la vulneración al derecho constitucional al trabajo y al mínimo vital, es necesario considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo y por consiguiente no es predicable lo referente al mínimo vital, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019, no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo o al mínimo vital, pues es claro que la autoridad minera ajusta su actuar a los parámetros establecidos legalmente para tal fin.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODB-15521”

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. VCT 001174 del 18 de septiembre de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. VCT 001174 del 18 de septiembre de 2020 *“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-15521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19323470 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

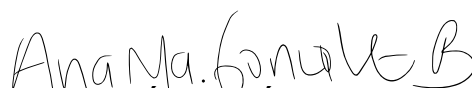
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. VCT 001174 del 18 de septiembre de 2020 *“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-15521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de mayo 2021.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)



GGN-2022-CE-1224

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000345 DEL 07 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente **ODB-15521**, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-15521, fue notificada a GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO, el día 21 de Mayo de 2021, según consta en Certificación de Notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-01534, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, **08 DE JUNIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** procede recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veinte (20) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6295

06 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500914”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ANDRES DAVID TORRES MOSQUERA** identificado con CC No. **1.020.769.371** y la sociedad **MINERA CENTRAL DEL SAN JUAN MOTORIV SAS** identificada con NIT **901410083-9**, radicaron el día 07 de octubre de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **MEDIO SAN JUAN (Andagoya), SIPI**, departamento del **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 0 9 1 4**

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No.210-3787 del 17 de julio de 2021** por medio de la cual se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión Minera **No.500914**.

Que mediante los **Radicados No. 20211001501762 del 19 de octubre de 2021**, y **20211001503342 del 20 de octubre de 2021**, los proponentes presentaron recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-3787 del 17 de julio de 2021**.

Que adelantadas las actuaciones pertinentes, se profirió la **Resolución 0242 del 27 de mayo del 2022** por medio de la cual, se revocó la **Resolución No.210-3787 del 17 de julio de 2021** y se ordenó continuar con el trámite, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día **15 de junio de 2022 según constancia GGN-2022-CE-2048 de 2022**.

Que de acuerdo a lo anterior, mediante **AUTO AUT-210-5076 del 03 de agosto del 2022**, **notificado por Estado No.137 el día 05 de agosto del 2022** se requirió de nuevo a los proponentes para que *“(...)ARTICULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad MINERA CENTRAL DEL SAN JUAN MOTORIV SAS identificada con Nit. 901410083-9, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, inscriba su nombre e identificación en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación.*

ARTICULO SEGUNDO. - *Requerir a los proponentes ANDRES DAVID TORRES MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1020769371 y la sociedad MINERA CENTRAL DEL SAN JUAN MOTORIV SAS identificada con Nit. 901410083-9, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500914. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la*

fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.(...)”

Que a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, el día 02 de septiembre del 2022, los proponentes allegaron la documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el **AUTO AUT-210-5076 del 03 de agosto del 2022, notificado por Estado No.137 el día 05 de agosto del 2022**

Que el día 17 de noviembre del 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que *“(...) Los proponentes dentro del término otorgado aportaron documentos y diligenció información en la plataforma Anna Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del **AUTO AUT-210-5076 del 03 de agosto del 2022, notificado por Estado No.137 el día 05 de agosto del 2022. Razón por la cual, es procedente evaluar la información aportada (...)**”*

Que el día 08 de marzo del 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó *“(...)CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN Revisada la documentación contenida en la placa 500914 y radicado14038-1, de fecha 2 de septiembre de 2022, se observa que, mediante Auto de Requerimiento 210-5076 del 3 de agosto de 2022, notificado en el Estado 137 del 5 de agosto de 2022, se les solicitó a los proponentes MINERA CENTRAL DEL SAN JUAN MOTORIV SAS y ANDRES DAVID TORRES MOSQUERA allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:*

MINERA CENTRAL DEL SAN JUAN MOTORIV SAS 1. Se requiere que el proponente MINERA CENTRAL DEL SAN JUAN MOTORIV SAS corrija las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio, los cuales deben coincidir con las cifras de los estados financieros de apertura a 31 de agosto del 2020. Opcional: En el caso de que el proponente MINERA CENTRAL DEL SAN JUAN MOTORIV SAS quiera presentar información actualizada, deberá aportar la siguiente información de manera coherente: Se requiere que allegue Estados Financieros comparados certificados y/o dictaminados, con notas/revelaciones, con corte a diciembre 31 del año 2021-2020. RTA: el proponente MINERA CENTRAL DEL SAN JUAN MOTORIV SAS allega estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2021 que no están comparados con la vigencia 2020 y los valores registrados no son coherentes con los registrados en la plataforma Anna minería. NO CUMPLE.

2. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. RTA: el proponente MINERA CENTRAL DEL SAN JUAN MOTORIV SAS allega certificado de existencia y representación legal actualizado con fecha de generación 25/08/2022. CUMPLE.

3. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2021. RTA: el proponente MINERA CENTRAL DEL SAN JUAN MOTORIV SAS allega declaración de renta del año 2021. C U M P L E .

4. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. RTA: el proponente MINERA CENTRAL DEL SAN JUAN MOTORIV SAS allega RUT actualizado con fecha de generación 30/0/2022. C U M P L E .

5. Se requiere que corrija las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio, los cuales deben coincidir con las cifras de los estados financieros de apertura a 31 de diciembre del 2021. RTA: Las cifras registradas en el aplicativo Anna minería no son coherentes con las presentadas en el estado financiero de fecha 31 de diciembre del 2021, el proponente no hizo la corrección requerida. NO C U M P L E .

6. Se requiere que la sociedad acredite la capacidad económica / suficiencia financiera solo en el caso de no cumplir con los indicadores: De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el solicitante podrá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con alguno o varios de los siguientes documentos para que acredite la suficiencia financiera: a) Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que corrija la información financiera, diligenciando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la compañía matriz o controlante. Adicionalmente, deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de la matriz o controlante en el caso que el solicitante se encuentre en situación de subordinación y control, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique, o con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros de empresas extranjeras. B). Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para lo cual se requiere que corrija la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) del accionista o socio y adjunte a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de los accionistas o socios del solicitante, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique. Para este caso se deberá allegar, además, la comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de estos estados financieros. Adicionalmente, se deberá allegar una certificación de composición accionaria suscrita por contador público, con sus respectivas credenciales, en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del solicitante.

C). Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. RTA: el proponente MINERA CENTRAL DEL SAN JUAN MOTORIV SAS allega carta de acreditación de capacidad financiera expedida por la compañía ECOSERVING SAS, estados financieros al 21 de diciembre, notas al 21 de diciembre de 2019 sin la firma del Contador y representante legal. NO CUMPLE.

No se realizan los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio ya que los valores registrados en el aplicativo Anna minería no son coherentes con los estados financieros del proponente MINERA CENTRAL DEL SAN JUAN MOTORIV SAS ni con los estados financieros presentados como aval financiero. NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

ANDRES DAVID TORRES MOSQUERA 1. SI ES PERSONAS NATURAL DEL REGIMEN SIMPLIFICADO NO OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD O NO RESPONSABLE DE IVA, DEBE ALLEGAR: A.1. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2020. A.2. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firmo la certificación. A.3. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. A.4. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. 1. SI SON PERSONAS NATURALES DEL REGIMEN COMUN OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD Y /O RESPONSABLES DE IVA, DEBEN ALLEGAR: B.1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados

financieros. B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento. B.3. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2020 B.4. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. RTA: El proponente ANDRES DAVID TORRES MOSQUERA se clasificó como persona natural régimen simplificado por lo que debía y allegar los siguientes documentos:

1. Declaración de renta año gravable 2020. RTA: El proponente allega declaración de renta de la vigencia 2019. NO CUMPLE.

2. certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firmo la certificación. RTA: El proponente allega matrícula y antecedentes disciplinarios vigentes del contador. No allega certificado de ingresos, en su lugar allega estados financieros con corte a 31 de agosto de 2020 los cuales no son válidos para la clasificación tributaria que registro la plataforma Anna minería. NO CUMPLE.

3. Extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. RTA: el proponente allega extractos bancarios de los meses de abril a junio de 2022 falta el del mes de julio. NO CUMPLE.

4. RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. RTA: allega RUT con fecha de generación del año 2020, el documento esta desactualizado de acuerdo al auto de requerimiento 210-579 del 3/08/2022 y no es legible por lo tanto no es posible verificar a que régimen tributario pertenece. NO CUMPLE.

No se evalúa el indicador de suficiencia financiera toda vez que el proponente ANDRES DAVID TORRES MOSQUERA no allega certificado de ingresos, en su lugar allega estados financieros los cuales no son válidos para la clasificación de régimen tributario registrado en la plataforma Anna minería NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que los proponentes MINERA CENTRAL DEL SAN JUAN MOTORIV SAS y ANDRES DAVID TORRES MOSQUERA NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no adjuntó los documentos requeridos. Se entenderá que los proponentes o cesionarios cumplen con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, los proponentes NO CUMPLEN los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSIÓN GENERAL Los proponentes MINERA CENTRAL DEL SAN JUAN MOTORIV SAS y ANDRES DAVID TORRES MOSQUERA NO CUMPLEN con el Auto de Requerimiento 210-5076 del 3 de agosto de 2022, notificado en el Estado 137 del 5 de agosto de 2022, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplieron con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. (...) ”.

Que el día 09 de marzo del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, los proponentes no cumplieron en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante en el artículo segundo del **AUT-210-5076 del 03 de agosto del 2022, notificado por Estado No.137 el día 05 de agosto del 2022**, lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 4 y

5 de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente :

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, establece lo siguiente :

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga**

procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes no cumplieron en debida forma, con el requerimiento efectuado en el artículo segundo del **AUT-210-5076 del 03 de agosto del 2022, notificado por Estado No.137 el día 05 de agosto del 2022**, comoquiera que los proponentes incumplieron con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, específicamente, los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 500914**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.500914**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.500914.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **ANDRES DAVID TORRES MOSQUERA identificado con CC No. 1.020.769.371** y a la sociedad **MINERA CENTRAL DEL SAN JUAN MOTORIV SAS identificada con NIT 901410083-9**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-1548

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6295 DEL 06 DE JULIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500914”**, proferida dentro del expediente **500914**, fue notificada electrónicamente a los señores **ANDRES DAVID TORRES MOSQUERA y MINERA CENTRAL DEL SAN JUAN MOTORIV SAS**, identificados con cedula de ciudadanía y NIT número **1020769371 y 9014100839**, el día 26 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1820**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6346

12 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento la propuesta de contrato de concesión
No. SGO-16191”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S, identificada con Nit. 900434331-0**, radicó el **día 24 de julio del 2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ARANZAZU, NEIRA Y SALAMINA**, en el departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. SGO-16191**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S, identificada con Nit. 900434331-0**, por medio de su representante legal, mediante oficio identificado con número de radicado **20221001836452 del 2 de mayo de 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. SGO-1 6 1 9 1**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S, identificada con Nit. 900434331-0**, por medio de su representante legal, mediante oficio identificado con número de radicado **20221002158042 del 17 de noviembre del 2022**, reitero su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. SGO-1 6 1 9 1**.

Que el día 06 de julio del 2023, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. SGO-16191**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el representante legal de la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No.SGO-16191**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 06 de julio del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 06 de julio del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión por parte de la sociedad proponente **MINERALES C O R D O B A S . A . S .**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SGO-16191**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.SGO-16191**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

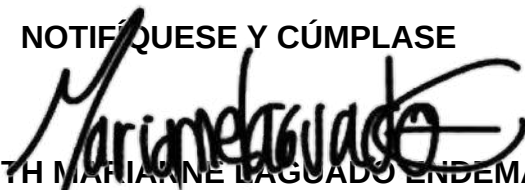
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S**, identificada con Nit. **900434331-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su

notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese la inactivación del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1721

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6346 DEL 12 DE JULIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SGO-16191”**, proferida dentro del expediente **SGO-16191**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CORDOBA S.A.S**, identificados con NIT número **900434331**, el día 08 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1996**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-6356 (□) 12 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado sobre la propuesta de contrato de concesión No. **TKD-09591**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL SAS** con NIT **900888228**, radicó el día **13/NOV/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BARBACOAS, LA LLANADA, LOS ANDES (Sotomayor)**,

SAMANIEGO, departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **TKD-09591**.

Que mediante Resolución No. **RES-210-2621** del **08 de marzo de 2021** se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TKD-09591**, la cual fue notificada electrónicamente el día **25 de agosto de 2021** a las **14:27**, según constancia **CNE-VCT-GIAM-03924** de **26 de agosto de 2021**.

Que mediante escrito identificado con número de radicado **20211001398512** del **08 de septiembre de 2021**, la apoderada de la sociedad interesada presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. **RES-210-2621** del **08 de marzo de 2021**.

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. 000440 del 25 de agosto de 2022**, resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. **RES-210-2621** del **08 de marzo de 2021**, la cual fue notificada electrónicamente el día **27 de septiembre de 2022**, según certificación **GGN-2022-EL-2036** del **29 de septiembre de 2022** y quedó ejecutoriada y en firme el día 28 de septiembre de 2022, según constancia No. **GGN-2022-CE-3089** del **30 de septiembre de 2022**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, con **NIT. 900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **59882** del **13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa No. **TKD-09591**.

Que la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, con **NIT. 900888228-8**, mediante oficio identificado con número de radicado **20231002484372** del **26 de junio del 2023**, allegó la vigencia del poder otorgado a la señora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE** identificada con cédula de ciudadanía **No.52.888.113**, el cual contiene la correspondiente facultad, para solicitar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **TKD-09591**.

Que el día **27 de junio del 2023**, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TKD-09591**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la **renuncia a lo pretendido**.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el **interesado**.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada de la sociedad **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión No. **PLACA**], avalado por el grupo de Contratación minera el pasado **27 de junio del 2023**.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada

ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del **27 de junio del 2023**, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. TKD-09591** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. TKD - 0 9 5 9 1 .**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. TKD-09591**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S.**, con **NIT. 900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-1723

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6356 DEL 12 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO SOBRE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TKD-09591"**, proferida dentro del expediente **TKD-09591**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL SAS**, identificados con NIT número **900888228**, el día 08 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1998**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No 156

(23/MAY/2025)

*“Por medio del cual se ordena la liberación del área de un polígono al interior del expediente No. **OGN-08022**”*

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución No. 839 del 3 de diciembre de 2024, por medio de la cual se asignan y modifican algunas funciones establecidas en la Resolución No 206 del 26 de marzo de 2013, modificada por la Resolución 223 del 29 de abril de 2021, la Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022, la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022 y, la Resolución No. 915 del 19 de octubre de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería; teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la sociedad proponente **MINERALES OTU S.A.S identificada con NIT 900429782-9**, radicaron el día 23 de julio de 2013, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de SALENTO, departamento de QUINDÍO, a la cual le correspondió el expediente No. **OGN-08022**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, así como en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019, estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería, expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud.

También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que, en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –COVID 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional; la Agencia Nacional de Minería expidió las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que, atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, tenían como último plazo para presentar respuesta, el día 23 de julio de 2020.

Que revisado el día 25 de marzo de 2021 el estado de cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente MINERALES OTU S.A.S, se concluyó que el proponente no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución No. 210-2766 del 27 de marzo de 2021, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OGN-08022”* notificada electrónicamente el 25 de agosto de 2021, de conformidad con el certificado de notificación No. CNE-VCT-GIAM-03891 del 26 de agosto de 2021.

Que el día 08 de septiembre de 2021, mediante radicado No. 20211001398742, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No.210-2766 del 27 de marzo de 2021.

Que el día 10 de julio de 2023, el Grupo de Contratación Minera efectuó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. OGN-08022 para actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado el 08 de septiembre de 2021 con radicado N° 20211001398742 en contra de Resolución No. 210-2766 del 27 de marzo de 2021, se decidió entre otras cosas lo siguiente:

- ***“Una vez consultado en el Sistema de Gestión Documental (SGD), y al grupo contáctenos se evidencia que la sociedad proponente allego por medio de correo electrónico de fecha 23 de julio de 2020 respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto 0003 del 24 de febrero de 2020. Sin embargo, por error involuntario no se le fue asignado un número de radicado y por tanto no fue tramitada la respuesta presentada por la sociedad proponente, por lo cual se procedió el día 18 de julio de 2023 a registrar el mismo mediante radicado 20231002533722. De igual forma, se determinó que la sociedad proponente respondió en debida forma (allegó claramente el código de cada una de las celdas contenidas dentro del único polígono de interés) y dentro del plazo establecido para el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto 0003 del 24 de febrero de 2020.*”**

Que a través de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 000896 del 28 de JULIO de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2766 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OGN-08022”**, se resolvió **REVOCAR** la Resolución **No. 210-2766 del 27 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OGN-08022”**, quedando ejecutoriado y en firme las mencionadas resoluciones el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 de conformidad con la constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-1909**.

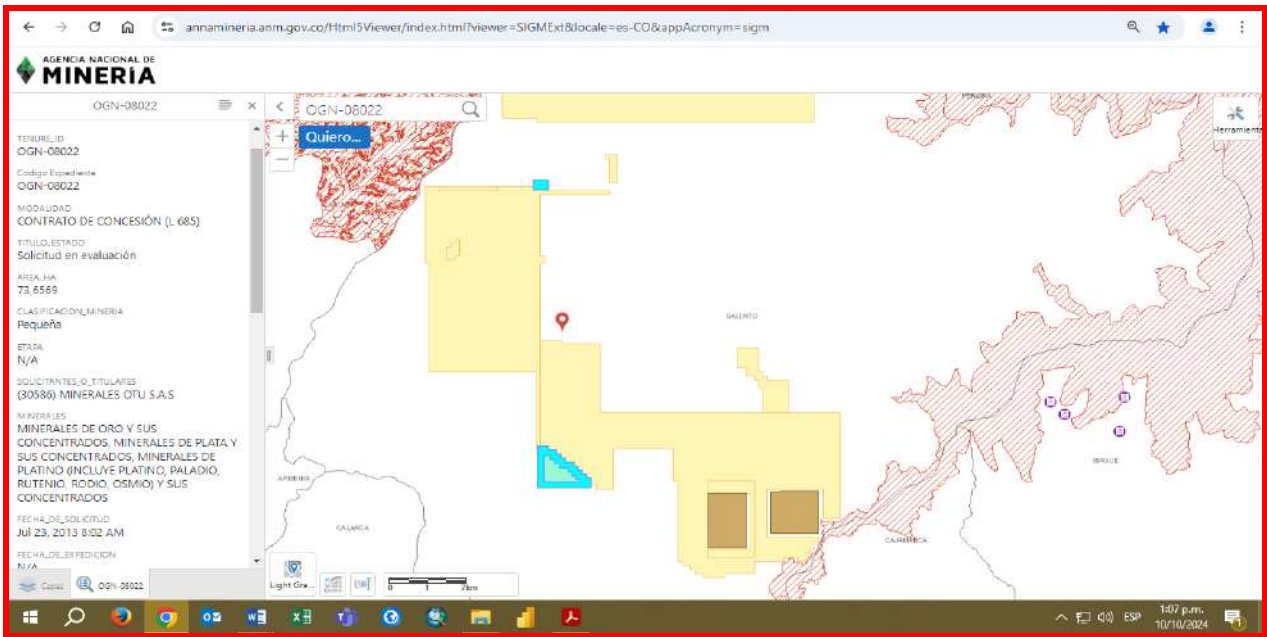
Que el día 11 de octubre de 2024 se realizó evaluación técnica a la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OGN-08022** en la que se indicó:

1. CONCEPTO

Por lo anteriormente descrito en los antecedentes y en la evaluación técnica el día 10 de julio de 2023 donde se indica *“Una vez consultado en el Sistema de Gestión Documental (SGD), y al grupo contáctenos se evidencia que la sociedad proponente allego por medio de correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020 respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto 0003 del 24 de febrero de 2020. Sin embargo, por error involuntario no se le fue asignado un número de radicado y por tanto no fue tramitada la respuesta presentada por la sociedad proponente, por lo cual se procedió el día 18 de julio de 2023 a registrar el mismo mediante radicado 20231002533722. De igual forma, se determinó que la sociedad proponente respondió en debida forma (allegó claramente el código de cada una de las celdas contenidas dentro del único polígono de interés) y dentro del plazo establecido para el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto 0003 del 24 de febrero de 2020,”* se indica lo siguiente:

1.1 Área en el sistema Anna minería

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión **No. OGN-08022** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **73,6569** hectáreas contenida en DOS (2) polígonos.



Fuente: Anna Minería, Polígono PCC – OGN-08022.

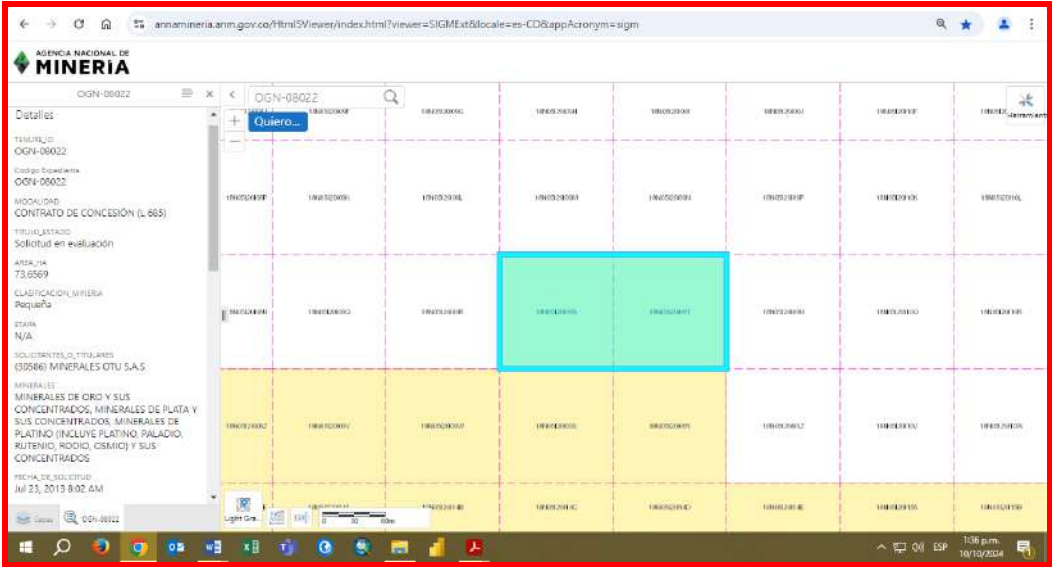
1.2 Área A Liberar

Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en respuesta del 21 de julio de 2020 allegada a la ANM, que por error involuntario no se le fue asignado un número de radicado y por tanto no fue tramitada la respuesta presentada por la sociedad proponente, por lo cual se procedió el día 18 de julio de 2023 a registrar el mismo mediante radicado **20231002533722**, donde el proponente informa *“Manifiesto expresamente la aceptación de un único sector, conformado por las cuadrículas citadas en el listado anexo, las cuales se encuentran graficadas en un plano que también adjuntamos a la presente respuesta”*, por lo anterior se procede a informar el área a **liberar**, no seleccionada por el proponente; esta área reporta 2,4550 Ha contenidas en 2 celdas.

- La alinderación del **POLÍGONO A LIBERAR**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,58200	4,64100
2	-75,58300	4,64100
3	-75,58300	4,64200
4	-75,58200	4,64200
5	-75,58100	4,64200
6	-75,58100	4,64100
1	-75,58200	4,64100

- Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono a **liberar** que contiene la solicitud en evaluación con la placa **OGN-08022**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.



Fuente: Anna Minería, Polígono a liberar PCC – OGN-08022.

- Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en evaluación identificada con la placa **OGN-08022**, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional; el área está conformada por las siguientes dos (2) celdas que se describen a continuación:

No.	Código de Celda	AREA_HA
1	18N05I20I09S	1,22750786
2	18N05I20I09T	1,22750619
Total, Área en Ha		2,4550

1.3 Área A Retener

Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en respuesta del 21 de julio de 2020 allegada a la ANM, que por error involuntario no se le fue asignado un número de radicado y por tanto no fue tramitada la respuesta presentada por la sociedad proponente, por lo cual se procedió el día 18 de julio de 2023 a registrar el mismo mediante radicado **20231002533722**, donde el proponente *informa “Manifiesto*

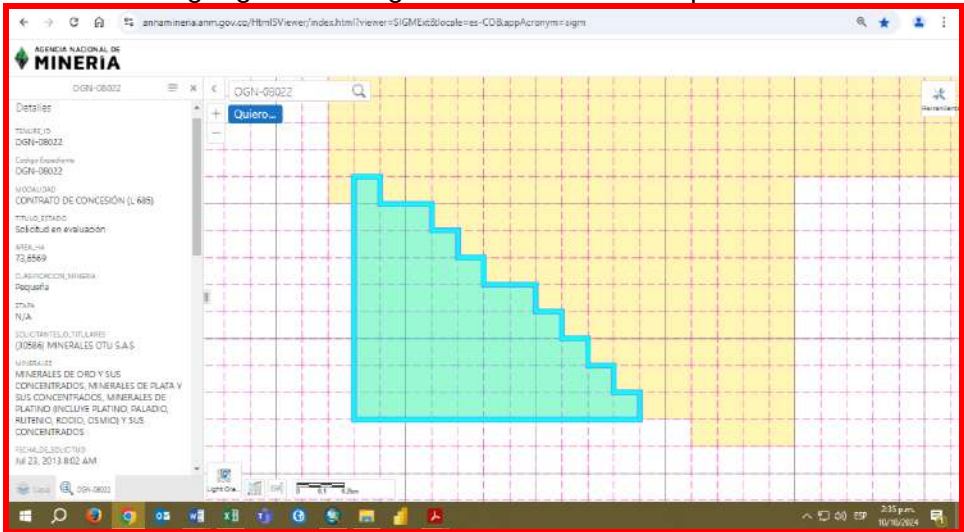
expresamente la aceptación de un único sector, conformado por las cuadrículas citadas en el listado anexo, las cuales se encuentran graficadas en un plano que también adjuntamos a la presente respuesta”, por lo anterior se procede a informar el área a **Retener**, seleccionada por el proponente; esta área reporta 71,2019 Ha contenidas en 58 celdas.

- La alinderación del **POLÍGONO A RETENER**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,58100	4,57600
2	-75,58100	4,57500
3	-75,58000	4,57500
4	-75,57900	4,57500
5	-75,57900	4,57400
6	-75,57800	4,57400
7	-75,57800	4,57300
8	-75,57700	4,57300
9	-75,57700	4,57200
10	-75,57600	4,57200
11	-75,57500	4,57200
12	-75,57500	4,57100
13	-75,57400	4,57100
14	-75,57400	4,57000
15	-75,57300	4,57000
16	-75,57300	4,56900
17	-75,57200	4,56900
18	-75,57200	4,56800
19	-75,57100	4,56800
20	-75,57100	4,56700
21	-75,57200	4,56700

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
22	-75,57300	4,56700
23	-75,57400	4,56700
24	-75,57500	4,56700
25	-75,57600	4,56700
26	-75,57700	4,56700
27	-75,57800	4,56700
28	-75,57900	4,56700
29	-75,58000	4,56700
30	-75,58100	4,56700
31	-75,58200	4,56700
32	-75,58200	4,56800
33	-75,58200	4,56900
34	-75,58200	4,57000
35	-75,58200	4,57100
36	-75,58200	4,57200
37	-75,58200	4,57300
38	-75,58200	4,57400
39	-75,58200	4,57500
40	-75,58200	4,57600
1	-75,58100	4,57600

- Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono a **retener** que contiene la solicitud en evaluación con la placa **OGN-08022**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.



- Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A RETENER** correspondiente a la solicitud en evaluación identificada con la placa **OGN-08022**, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. el área está conformada por las siguientes cincuenta y ocho (58) celdas que se describen a continuación:

No.	Código de Celda	AREA_HA
1	18N05I25E09D	1,22762735
2	18N05I25E04E	1,22761741
3	18N05I25E05V	1,22762179
4	18N05I25E05F	1,22761684
5	18N05I25E10B	1,22762177
6	18N05I25E05R	1,22761791
7	18N05I25E05L	1,22761626
8	18N05I25E05G	1,22761572
9	18N05I25E10D	1,22761842
10	18N05I25E10E	1,2276162
11	18N05I25E05U	1,22761234
12	18N05I25F06F	1,22761617
13	18N05I25F06G	1,22761394
14	18N05I25E04T	1,22762293
15	18N05I25E04N	1,22762295
16	18N05I25E04I	1,2276213
17	18N05I25E04U	1,22762181
18	18N05I25E04P	1,22762072
19	18N05I25E04J	1,22761907
20	18N05I25E10G	1,22762342
21	18N05I25E05W	1,22762067
22	18N05I25E10N	1,22762228
23	18N05I25E10M	1,22762285
24	18N05I25E10H	1,22762064
25	18N05I25E05M	1,22761514
26	18N05I25F06H	1,22761172
27	18N05I25E04Y	1,2276257
28	18N05I25A24Y	1,22761688
29	18N05I25E09P	1,22762898
30	18N05I25E10P	1,2276195

No.	Código de Celda	AREA_HA
31	18N05I25F06N	1,22761169
32	18N05I25E09I	1,22762845
33	18N05I25E09E	1,22762623
34	18N05I25E05Q	1,22762069
35	18N05I25E05A	1,22761463
36	18N05I25E05X	1,22761845
37	18N05I25E05S	1,22761624
38	18N05I25E10J	1,22761674
39	18N05I25E05Z	1,22761399
40	18N05I25F06K	1,22761838
41	18N05I25F06L	1,2276156
42	18N05I25F06B	1,22761285
43	18N05I25E10K	1,2276273
44	18N05I25E05K	1,22761849
45	18N05I25E10C	1,22761899
46	18N05I25E10I	1,22761952
47	18N05I25F06A	1,22761452
48	18N05I25F06M	1,22761337
49	18N05I25E04D	1,22761909
50	18N05I25E09J	1,22762733
51	18N05I25E05T	1,22761512
52	18N05I25E09N	1,22763121
53	18N05I25E04Z	1,22762458
54	18N05I25E10F	1,22762565
55	18N05I25E10A	1,22762345
56	18N05I25E10L	1,22762508
57	18N05I25E05Y	1,22761677
58	18N05I25F01V	1,22761232
Total, Área en Ha		71,2019

2. **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OGN-08022 para “*Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS*”, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y

Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera **viable técnicamente continuar el trámite** de la propuesta con placa OGN-08022 en el nuevo sistema Anna minería. Teniendo en cuenta que:

- El proponente manifestó mediante respuesta del 21 de julio de 2020 allegada a la ANM, que por error involuntario no se le fue asignado un número de radicado y por tanto no fue tramitada la respuesta presentada por la sociedad proponente, por lo cual se procedió el día 18 de julio de 2023 a registrar el mismo mediante radicado 20231002533722, donde el proponente informa ***“Manifiesto expresamente la aceptación de un único sector, conformado por las cuadrículas citadas en el listado anexo, las cuales se encuentran graficadas en un plano que también adjuntamos a la presente respuesta”***, dado lo anterior se debe **retener** en el Sistema Integral de Gestión Minera, el polígono seleccionado correspondiente a **71,2019** hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono compuesto por **58 celdas**.
- A su vez se recomienda ordenar liberar el polígono no seleccionado, correspondiente a **2,4550** hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono compuesto por **2 celdas**.

Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar y retener, los cuales se encuentran proyectados en el sistema de referencia espacial **MAGNA-SIRGAS**, y los cuales se anexan a esta evaluación.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.

Que, así las cosas, teniendo en cuenta la evaluación técnica del día 11 de octubre de 2024 es procedente ordenar la liberación del polígono no aceptado y de igual manera, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, el área quedará liberada al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

DISPONE:

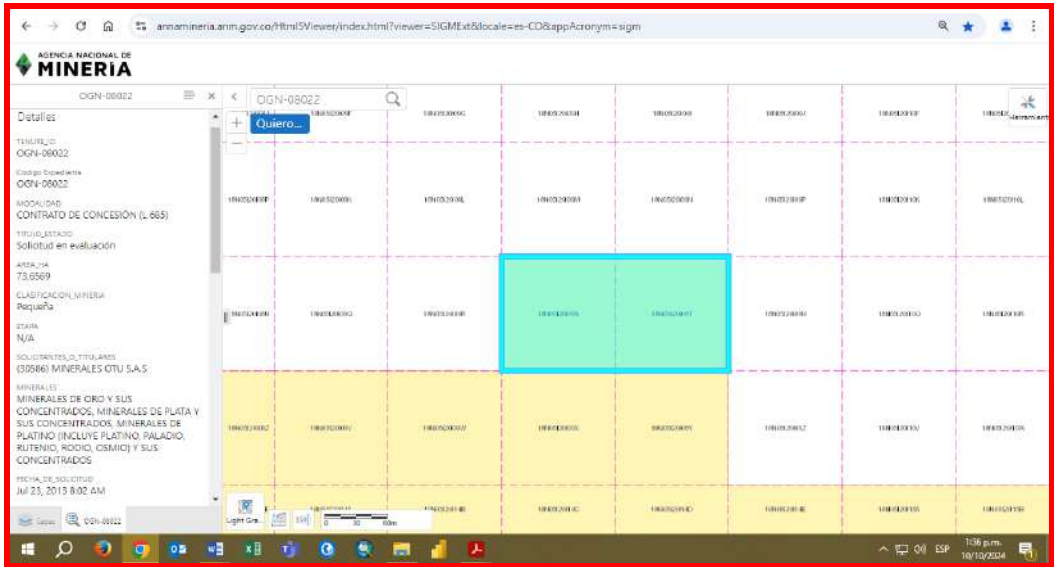
ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, la liberación del polígono asociado a la placa **OGN-08022**, de conformidad con lo establecido en la evaluación técnica de fecha 11 de octubre de 2024 y sus anexos, cuya alinderación se describe a continuación:

MUNICIPIO	SALENTO (63690)
DEPARTAMENTO	QUINDÍO (63)
ÁREA TOTAL A LIBERAR (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional).	73,6569 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA – SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

COORDENADAS DEL ÁREA A LIBERAR

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-75,58200	4,64100
2	-75,58300	4,64100
3	-75,58300	4,64200
4	-75,58200	4,64200
5	-75,58100	4,64200
6	-75,58100	4,64100
1	-75,58200	4,64100

Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden a los vértices del polígono a **liberar** que contiene la solicitud en evaluación con la placa **OGN-08022**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.



Fuente: Anna Minería, Polígono a liberar PCC – OGN-08022.

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en evaluación identificada con la placa **OGN-08022**, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional; el área está conformada por las siguientes dos (2) celdas que se describen a continuación:

No.	Código de Celda	AREA_HA
1	18N05I20I09S	1,22750786
2	18N05I20I09T	1,22750619
Total, Área en Ha		2,4550

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese el

presente acto administrativo por Estado a la sociedad proponente **MINERALES OTU S.A.S identificada con NIT 900429782-9**, según la parte considerativa del presente acto, y en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez notificado el presente acto administrativo, efectúese la publicación en los términos del artículo primero del Decreto 935 de 2013.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C., 23/MAY/2025

NOTÍFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo De Contratación Minera
Vicepresidencia De Contratación Y Titulación

Elaboró: JDRB- Abogado GCM –VCT

Revisó área y alinderación: Juan Carlos Vargas Losada – Ingeniero GCRM – VCT



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

BOGOTÁ D.C., 28 DE MAYO DE 2025

EL AUTO GCM N.º 156 DE 23/05/2025

PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: OGN-08022

SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N° 093 DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2025



GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No RES-210-123
(30/10/2020)**

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. SGO-10061”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020^[1], N° 133 del 13 de abril de 2020^[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020^[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 24 de julio de 2017, la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, identificada con Nit. **900153737**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LA LLANADA, SAMANIEGO,**

departamento del **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **SGO-10061**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **SGO-10061** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **410.22303** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente. **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad. **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A**, no cumplían con las normas señaladas anteriormente, profirió requerimiento a través de Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020 y publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad.

ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente. **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **SGO-10061**, presentada por la sociedad. **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad. **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A**, identificada con el Nit.**900153737**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.



CE-VCT-GIAM-0920

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **No. GCM – 210-123 DE 30 DE OCTUBRE DE 2020** proferida dentro del expediente **SGO- 10061 “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. SGO- 10061”** fue notificada por correo electrónico según CNE-VCT-GIAM-00001 a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A**, el día 30 de diciembre de 2020 quedando ejecutoriada y en firme el **18 DE ENERO DE 2021**, como quiera que no se interpuso recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D. C., el 30 de junio de 2021

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-210-3561
(22/06/21)**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10451**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el proponente **ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17079798**, radicó el día **02/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN**, ubicado en el municipio de **GUADUAS** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10451**.

Que mediante Auto No. **AUTO VCT N.º 210#1868 DE 26 DE MARZO DE 2021**, notificado por estado No. 59 del 21 de abril de 2021, se requirió al proponente **ERASMO ALFREDO ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17079798, en los siguientes términos:

“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al proponente ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.798, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la evaluación técnica citada en parte motiva de este acto administrativo. Es preciso advertir al proponente, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10451. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente **ERASMO ALFREDO ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17079798, no atendió el requerimiento formulado a través del Sistema de información dispuesto para ello por la Autoridad Minera en el término concedido en el Auto No **AUTO VCT N.º 210#1868 DE 26 DE MARZO DE 2021**, notificado por estado No. 59 del 21 de abril de 2021, por tal razón es procedente declarar el rechazo de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto).

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente, no atendió el requerimiento hecho en el Auto No **AUTO VCT N.º 210#1868 DE 26 DE MARZO DE 2021**, notificado por estado No. 59 del 21 de abril de 2021, dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-10451**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Q u e e n m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,

RESUELVE

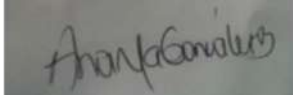
ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-10451** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el proponente **ERASMO ALFREDO ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17079798, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



CE-VCT-GIAM-02697

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **210-3561 DEL 22 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10451**, proferida dentro del expediente No. **OG2-10451**, fue notificada a el señor **ERASMO ALFREDO ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17079798**, el día nueve (09) de septiembre de 2021, de conformidad con la certificación de notificación electrónica **CNE-CT-GIAM-05391**, quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día **24 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Elvia Laiton

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. () 210-5226 16/06/22

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500056 "

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **15 de enero del 2020**, la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S**, con NIT **900.131.329-4**, **radicaron** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TIQUISIO (Puerto Rico)** en el departamento de **BOLIVAR** a la cual le correspondió el expediente No. **500056**.

Que la sociedad la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S**, con NIT **900.131.329-4** **manifestó** su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión identificado con No. **500056**, mediante escrito de fecha **21 de abril de 2022**, con número de radicado **20221001815552**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el código de minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: *“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”*.

Que el artículo 8 del Decreto No. 01 de 1984 establece: “Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones.”

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica el día **14 de junio de 2022**, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **500056**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO: PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500056**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **la sociedad ORO BARRACUDA S.A.S, con NIT 900.131.329-4** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con los **artículos 67 y ss.de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **10 días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO: CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-2346

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5226 DEL 16 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **500056, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500056**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S**, el día 21 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01354**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintidós (22) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. () 210-4304 23/10/21

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RJ6-08512** "

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **6 de octubre del 2016**, la sociedad **MINERALES CAMINO REAL SAS** identificada con NIT. 900888228-8, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS**

CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **CUMBAL**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **RJ6-08512**.

Que, la sociedad **MINERALES CAMINO REAL SAS** identificada con NIT. **900888228-8**, manifestó su intención de desistir con la solicitud de contrato de concesión identificado con No. **RJ6-08512**, mediante escrito de fecha **26 de septiembre de 2021**, con número de radicado **20211001440762**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el código de minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"*.

Que el artículo 8 del Decreto No. 01 de 1984 establece: "Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones."

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"*.

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica el día **20 de octubre de 2021**, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **RJ6-08512**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

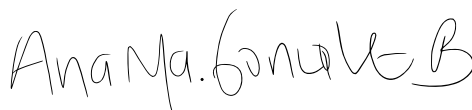
ARTÍCULO: PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RJ6-08512**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MINERALES CAMINO REAL SAS** identificada con NIT. **900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO: CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-2975

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-4304 DE 23 DE OCTUBRE DE 2021** por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ6-08512**, proferida dentro del expediente No **RJ6-08512**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES CAMINO REAL SAS** el día **26 de octubre de 2021**, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06556; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000586 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LL2-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*”

El 2 de diciembre de 2010, el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** identificado con **cédula de ciudadanía No. 86053853** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS y ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en jurisdicción del municipio de **CÓMBITA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **LL2-15151**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LL2-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LL2-15151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 01 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM-0035 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 24 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LL2-15151**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 24 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información técnica relativa al expediente de interés, así como la recolectada en campo, y bajo los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que en los polígonos susceptibles a formalizar no se encontró vestigios de actividad minera antigua o reciente.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional LL2-15151, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Realizando el recorrido de campo por el polígono 1 se determinó que no existe vestigios de actividad minera antigua o reciente o la afectación de un yacimiento minero, esta información se sustenta con la georreferenciación de un punto de control, donde se evidencia que el área donde se encuentra el polígono 1 corresponde a un afloramiento geológico en superficie de mineral Arcilla y Arena, producto del proceso de erosión de la zona.

Realizando el recorrido de campo por el polígono 2 se determinó que no existe vestigios de actividad minera antigua o reciente o la afectación de un yacimiento minero, esta información

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LL2-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se sustenta con la georreferenciación de 1 punto de control, donde se evidencia que el área donde se encuentra el polígono 2 corresponde a pastos limpios si intervención antrópica.”

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LL2-15151** presentada por el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86053853**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS y ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en jurisdicción del municipio de **CÓMBITA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86053853** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CÓMBITA** del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **LL2-15151**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. LL2-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-0780

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VCT 586 del 29 de mayo de 2020, por medio de la cual se da por terminada la solicitud de formalización minera N° **LL2-15151**, fue notificada mediante la publicación del aviso AV-VCT-GIAM-08-0027 al señor VLADIMIR ROLANDO MORENO, el cual fue fijado el día 28 de abril de 2021 y desfijado el día 04 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada el día **21 DE MAYO DE 2021**, como quiera que no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Nueve (09) de Junio del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001589 DE
(13 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día 07 de mayo de 2013, los señores **EYDHER JESUS BOLAÑOS DAZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 94459434** y **JESUS IMBACHI IMBACHI** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 10662198**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARGELIA**, departamento de **CAUCA**, a la que le fue asignada la placa No. **OE7-09051**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE7-09051** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 22 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-09051**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por los señores **EYDHER JESUS BOLAÑOS DAZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94459434** y **JESUS IMBACHI IMBACHI** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **10662198**, el 22 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE7-09051, no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-09051** presentada por los señores **EYDHER JESUS BOLAÑOS DAZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94459434** y **JESUS IMBACHI IMBACHI** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **10662198**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARGELIA**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **EYDHER JESUS BOLAÑOS DAZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94459434** y **JESUS IMBACHI IMBACHI** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **10662198**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal del municipio de **ARGELIA**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1483

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001589 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE7-09051**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue Notificado a EYDHER JESUS BOLAÑOS DAZA Y JESUS IMBACHI IMBACHI, mediante publicación de aviso número **GIAM-08-0065** publicado en la página web de la entidad el 30 de junio de 2021 y desfijado el 07 de julio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **23 JULIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6293
06 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No.504384”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional

de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS identificada con NIT 901093601**, radicó el 24 de febrero de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **PUERRES Y FUNES** en el departamento de **NARIÑO y Orito** departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente **No. 504384**.

Que mediante el **Auto AUT-210-5016 del 22 de julio de 2022, publicado por Estado No.129, fijado el 26 de julio de 2022**, se dispuso “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Requerir a la sociedad proponente COLOMBIA FORTESCUE SAS identificada con NIT 901093601, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No.504384.”
(...)

Que el día 19 de diciembre 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) la propuesta cumple con lo previsto en la Ley 685 de 2001 y de los sistemas de información no se evidencia ninguna anotación que impida continuar c o n e l t r á m i t e (...) ” .

Que el día 03 de marzo del 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud del título 504384, se evidencia que el proponente COLOMBIA FORTESCUE SAS, identificado con documento 901093601: Allega EEFF financieros de 2021. Tarjeta del contador que firma 143576-T. además el proponente presenta nuevamente estados financieros de FORTESCU METALS GRUOP LTD, traducidos al español, con fecha de corte año al 30 de junio de 2021, sociedad australiana y matriz del proponente. Sin embargo no se presentaron con reexpresión de las cuentas de los EE.FF a pesos colombianos, de conformidad con auto de requerimiento No. 210-5016 del 22/07/2022. No se realiza calculo, de los indicadores financieros de la sociedad australiana matriz del participante, de acuerdo al parágrafo 4, artículo 4, literal b de la Resolución de 352 del 2018, siendo así las cosas se concluye que el proponentes con NO cumple con la capacidad económica de conformidad a los requisitos exigidos por la norma ya m e n c i o n a d a . (...) ” .

Que de acuerdo con los documentos radicados, se encontró una manifestación de desistimiento por parte de la sociedad proponente, la anterior, se dio mediante oficio con radicado **No.20221002179992 de fecha del 12 de junio del 2022**.

Que, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, de acuerdo a las evaluaciones realizadas, se encontró que la propuesta está inmersa en una causal para declarar desistido el trámite, lo anterior, derivado a que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto AUT-210-5016 del 22 de julio de 2022, publicado por Estado No.129, fijado el 26 de julio de 2022**, de conformidad con la evaluación económica, no obstante a esto, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, se procede a aceptar la solicitud de desistimiento allegada mediante radicado **20221002179992 de fecha 12/6/22**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Que la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que en atención a la recomendación de la verificación jurídica y de acuerdo con los documentos radicados por la sociedad proponente, por medio de la presente resolución, se acepta el desistimiento presentado por el representante legal suplente, mediante oficio identificado con número de radicado **20221002179992 de fecha del 12 de junio del 2022**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **504384**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

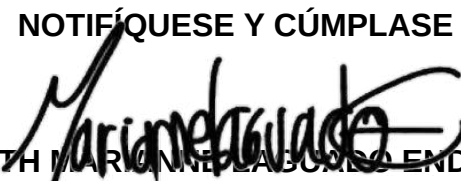
ARTÍCULO PRIMERO: -Aceptar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.504384**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: - - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS identificada con NIT 901093601** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LABORDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1549

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-6293 DEL 06 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504384**”, proferida dentro del expediente **504384**, fue notificada electrónicamente a los señores **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, identificados con NIT número **901093601**, el día 26 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1828**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6319

(07 DE JULIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4856 DEL 31 DE MARZO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501169 "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, identificada con **NIT No. 901093601-3**, radicó el día **02 /DIC/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **NEIVA, AIPE**, departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 1 1 6 9 .**

Que mediante **Auto No.AUT-210-1377 del 5 de febrero de 2021**, notificado por estado jurídico No.040 del 18 de marzo de 2021, prorrogado mediante Auto **AUT-210-2980 de 24 de agosto de 2021** notificado por estado No. **142 del 26 de agosto de 2021**, se requirió a la sociedad proponente "con el objeto que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (Total o faltante) a través de un Aval Financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión, concediendo el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de notificado el precitado auto"

Que la sociedad proponente el día 24 de septiembre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. **AUT-210-1377 del 5 de febrero de 2021** prorrogado mediante Auto **AUT-210-2980 de 24 de agosto de 2021**.

Que el día **29 de marzo de 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente COLOMBIA FORTESCUE SAS. Allega estados financieros de la compañía FORTECUE METALS GROUP LIMITED expresados en dólares americanos y la información registrada en ANNA MINERIA se encuentra en pesos colombianos por lo tanto no son verificables. Igualmente se evidencia que estos Estados Financieros no cumplen con el Parágrafo 3 del literal B del artículo 4° de la resolución 352 de 2018. Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requieren de apostilla, en los términos de aquella No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente COLOMBIA FORTESCUE SAS Allega estados financieros de la compañía FORTECUE METALS GROUP LIMITED expresados en dólares americanos y la información registrada en ANNA MINERIA se encuentra en pesos colombianos por lo tanto no son verificables. Por lo tanto el proponente COLOMBIA FORTESCUE SAS. NO CUMPLE con el AUTO No 210-1377 del 05 de febrero de 2021"

Conclusión de la Evaluación: El proponente COLOMBIA FORTESCUE SAS. NO CUMPLE con el AUTO No 210-1377 del 05 de febrero de 2021, en virtud que los Estados Financieros se encuentran expresados en dólares americanos y sin la apostilla correspondiente; además que los datos registrados en ANNA MINERIA se encuentran en pesos colombianos haciendo imposible su verificación"

Que el día **29 de marzo de 2022**, el Grupo de Contratación Minera verificó la evaluación del requerimiento económico realizado a la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **Auto No.AUT-210-1377 del 5 de febrero de 2021 prorrogado mediante Auto AUT-210-2980 de 24 de agosto de 2021**, dado que los estados financieros aportados no se encuentran en pesos colombianos sino en dólares y sin apostilla, mientras que los ingresados en la plataforma Anna minería se encuentran en pesos colombianos, haciendo imposible la verificación de la capacidad financiera, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó desistir el presente trámite minero.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. **210-4856 del 31 de marzo de 2022**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501169"**

Que la Resolución No. **210-4856 del 31 de marzo de 2022**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, el día **05 de abril de 2022**, según Certificación de Notificación Electrónica con radicado No. **GGN-2 0 2 2 - E L - 0 0 6 7 8 .**

Que la Resolución No. **210-4856 del 31 de marzo de 2022**, otorgó un término de 10 días a la proponente para que manifestara su interés en recurrir el acto administrativo, por lo que la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, tenía

hasta el día 21 de abril de 2022, para exponer su inconformidad.

Que el día 19 de abril de 2022, la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-4856 del 31 de marzo de 2022, al cual se le asignó el radicado No. 2 0 2 2 1 0 0 1 8 0 9 9 9 2 .

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (...)

4. En el marco de la radicación de la documentación soporte a través de ANNA Minería, Fortescue aportó toda la documentación que acreditaba su capacidad financiera y económica.

5. Sobre la capacidad económica, Fortescue aportó los estados financieros de su casa matriz y controlante Fortescue Metals Group Limited, según consta en el certificado de existencia y representación legal también aportado (Ver anexo 1 a este recurso). Esta compañía se encuentra domiciliada en Australia y, como es natural, la moneda funcional en la que se encuentran sus estados financieros es el dólar americano, la moneda de reporte del grupo y la moneda funcional de la compañía y de la mayoría de las subsidiarias, tal como lo establecen las notas de los estados financieros.

6. Sin embargo, Fortescue notó que, en el proceso de soportar la capacidad económica, ANNA Minería indicaba que debían completarse unas casillas. Estas casillas solo daban la posibilidad de incluir valores numéricos sobre activos corrientes, pasivos corrientes, activo total, patrimonio, entre otros, en pesos colombianos (COP); de manera que Fortescue no pudo incluir ahí la información financiera de su casa matriz, pues, se repite, esta se encontraba en dólares americanos por ser la moneda funcional de esa compañía, la moneda de reporte del grupo y la moneda funcional de la compañía y de la mayoría de las subsidiarias, tal como lo establecen las notas de los estados financieros.

7. Fortescue asumió, por lógica, que al ser un error de ANNA Minería no otorgar la posibilidad de completar esas casillas con la moneda original de los estados financieros, error que, además, se sale del ámbito de control de Fortescue, la ANM evaluaría dichas casillas con base en los estados financieros presentados, y ahí podría comprobar que los valores ingresados dentro de las casillas: 1. Correspondían a los valores exactos de los estados financieros y 2. Se encontraban, en efecto, en dólares americanos, tal y cómo se podía evidenciar en los mismos estados financieros.

(...)

9. A pesar de lo expresado en los antecedentes anteriores, el día 29 de marzo de 2022, en la evaluación económica realizada por la ANM a la propuesta de contrato de concesión, esta agencia, aun apreciando que se suministraban los estados financieros de la matriz, determinó erróneamente que Fortescue no cumple con la capacidad económica, al señalar:

(...)

III. MOTIVOS DE CONFORMIDAD QUE JUSTIFICAN LA REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

1. Sobre la Plataforma Anna Minería:

(...)

En tal sentido, el 13 de diciembre de 2019, la ANM lanzó ANNA Minería, que reemplazó al Catastro Minero Colombiano; y, a partir de ese momento, la autoridad minera ha venido implementando por fases su funcionamiento, implementación que aún se encuentra en proceso y que ha derivado en que, en algunas ocasiones, los usuarios mineros no cuentan con todas las herramientas disponibles para la correcta carga de la información relacionada con los expedientes mineros.

Varias son las situaciones que se han presentado y que se pueden dar como ejemplo: comúnmente se evidencia traslape de información; que la información no carga correctamente, se cae la plataforma, la información no llega al área competente, entre otras. Todas estas son situaciones y fallas que han impactado el normal desarrollo del servicio que se presta al usuario minero, toda vez que, al implementarse por etapas, el usuario queda limitado en las funcionalidades derivadas de dicha herramienta. Esto, se suma muchas veces a la falta de información por parte de la ANM a los proponentes y titulares mineros, siendo una obligación legal hacerlo.

La citada evaluación constituye una falta de observancia a los artículos 2, 209, 365, 256 numeral 4, 268 numeral 2, 277 numeral 5 y 343 de la Constitución Política de Colombia y las normas legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, como más adelante se expondrá, toda vez que el sistema Anna Minería **no permite ingresar los valores en dólares si no en pesos colombianos**, por lo que dicha carga no puede ser impuesta ni imputada por la ANM al proponente o titular minero, pues es la plataforma la que no facilita las opciones para el cargue de la información en una moneda diferente al peso colombiano, como se evidenció en la imagen capturada de Anna Minería. Ello, sumado a la decisión arbitraria e inconstitucional de desistir la Propuesta No. 501169, sustentado en una “falta de verificación y evaluación por parte de la ANM” y omitiendo los deberes de todo servidor público, como se sustentará en el próximo acápite de e s t a c o m u n i c a c i ó n .

Sobre este punto, Fortescue considera preciso recordar que la Resolución No. 352 de 2018 “Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones”, permite a los proponentes acreditar la capacidad económica, en el marco de una propuesta de contrato de concesión, a través de su casa matriz o controlante.

(...)

De la lectura del citado artículo, es claro que en el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, como es el caso de Fortescue, se podrá acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante, cual es el caso de la Propuesta 501169. Esa misma disposición no establece, en ninguno de sus apartados, que la información deba ser rechazada por presentarse en dólares, mucho menos cuando la moneda de elaboración de dichos estados financieros es la moneda de reporte del grupo y la moneda funcional de la compañía y de la mayoría de las subsidiarias, tal como lo establecen las notas de los estados financieros.

Cabe indicar que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Fortescue, radicado en la Plataforma Anna Minería el 24 de septiembre de 2021, se evidencia que FORTESCUE METALS GROUP LIMITED ejerce control sobre Fortescue (proponente) como su sociedad matriz, por lo que la proponente podrá presentar sus estados financieros para acreditar la capacidad económica en el marco de las Propuestas de Contrato de Concesión ante la ANM. Lo que sí es fundamental y debe primar es que, sí se dio cumplimiento al requisito de presentación de los estados financieros, hecho que indefectiblemente hizo Fortescue el 24 de septiembre de 2021 a través ANNA Minería, en la medida en que allegó los estados financieros de la compañía FORTESCUE METALS GROUP LIMITED, su casa matriz y controlante, la cual, a su vez cumple con los índices de liquidez.

De manera que el argumento de falta de verificación por “la información registrada en ANNA MINERIA se encuentra en pesos colombianos” resulta no solo contrario a la normativa legal y minera, sino que carece de todo fundamento jurídico y lógico, toda vez, que en el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante, requisito que para el caso objeto de estudio, cumplió **FORTESCUE**.

Adicionalmente, no es posible para Fortescue, ni debería serlo para ninguna compañía, realizar conversiones de estados financieros a la moneda colombiana, pues aportar unos estados financieros (originalmente expresados en dólares) implica realizar una serie de validaciones y confirmaciones con nuestros auditores externos en Australia, con el fin de proporcionar cifras acertadas que reflejen razonablemente la realidad económica de la compañía bajo los estándares internacionales de información financiera – IFRS aplicables al grupo empresarial y en especial el estándar contable NIC 21 “Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera” el cual contempla los lineamientos para la conversión de los estados financieros a una moneda de presentación diferente a la moneda f u n c i o n a l .

Y, de acuerdo con conversaciones que hemos sostenido con nuestros auditores externos, la elaboración de los Estados Financieros de Fortescue Metals Group Limited en pesos colombianos representa una labor no solo poco práctica, sino contraria a las buenas prácticas en materia de contabilidad internacional, que además debe ser llevada a

cabo con el mayor grado de cuidado y detalle, **teniendo en cuenta que no se trata de una simple multiplicación de los valores a pesos colombianos, sino de un proceso detallado de conversión de los estados financieros a una moneda de presentación diferente a la funcional.** En efecto, para dicha conversión se debe realizar un análisis de los costos de las partidas no monetarias que se valoren en términos de costo histórico y el reconocimiento contable de la variación en la tasa de cambio, lo cual resulta dispendioso.

(...)

De manera que, aun si la ANM hubiera explicado a Fortescue que debía realizar la conversión de los valores expresados en los estados financieros a pesos colombianos para efectos de completar las casillas en materia económica dentro de ANNA Minería (situación que no ocurrió y que no se encuentra dentro de ninguna de las guías mineras o documentos explicativos que ha realizado la ANM en el marco de la radicación de propuestas de concesión), seguramente Fortescue hubiese respondido lo mismo que estamos explicando en esta oportunidad. **Es decir, es poco práctico e inviable jurídica y contablemente realizar una conversión a pesos colombianos de los valores contemplados en unos estados financieros cuya moneda funcional es diferente a la colombiana.**

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que al no encontrarse desarrollada la opción para ingresar los valores en dólares en la aplicación ANNA minería, genera una imposibilidad para que el proponente pueda hacer la carga de la información; por lo que la falla en la plataforma no puede ser catalogada como una conducta de incumplimiento por parte del proponente a los requisitos legales, ya que se sale de la órbita de su actuar, siendo procedente en estos casos, efectuar el requerimiento que permita aclarar cualquier información que el evaluador no pueda verificar, situación que para el caso de estudio no realizó la ANM, por lo que es procedente revocar la Resolución No. 210-4856 del 31 de marzo de 2022 y como consecuencia efectuar el requerimiento a que haya lugar.

2. Sobre las vulneraciones a los principios de debido proceso, eficacia, economía y celeridad procesal:

(...)

2.1 De la Falta y de la Falsa Motivación.

Las leyes y la jurisprudencia de las Altas Cortes han sido claras y enfáticas en resaltar que la motivación de los actos administrativos es un deber constitucional de las autoridades administrativas en su proceso de cumplir con la finalidad del Estado de Derecho, de salvaguardar el derecho al debido proceso, el principio democrático y el principio de p u b l i c i d a d .

(...)

En el caso en estudio, la ANM incurre en violación al debido proceso al no motivar la decisión de desistir de la Propuesta 501169 porque parte de un concepto que no estudia de manera completa y correcta la capacidad económica. Hay que resaltar la importancia que tienen los conceptos dentro de la actuación administrativa, para el caso, el legislador estableció en la Ley 685 de 2001 que las actuaciones administrativas, deben estar motivadas en “la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso”, situación que para el caso, no se materializó, toda vez que no hubo un estudio concienzudo de la información presentada por Fortescue, si no por el contrario fue desestimada por un aspecto puramente formal .

(...)

El legislador fue enfático en el artículo 265 de la citada norma, al señalar que los requisitos puramente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones. Para el caso de FORTESCUE la decisión de desistir la Propuesta No. 501169, estuvo basada en un aspecto puramente formal, por lo que es procedente revocar la Resolución No. 210-4856 del 31 de marzo de 2022. Incurre además la Agencia en falsa motivación al indicar que la base del desistimiento es el supuesto ingreso en pesos colombianos de unas cifras que claramente corresponden a las cifras en dólares americanos de los estados financieros que fueron acompañados a la propuesta.

(...)

2.2 Del principio de Eficacia.

En el caso en estudio, podría la agencia haber requerido a Fortescue en aras del principio de eficacia. Respecto al número de requerimientos que puede realizar la Autoridad Minera cuando evidencia que debe realizarse algún ajuste o

modificación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, indicó a través del Concepto Jurídico No. 20191200273401 de fecha 19 de diciembre de 2019, lo siguiente:

(...)

2.3 Sobre la decisión de declarar el desistimiento de la Propuesta 501169:

De acuerdo a la revisión de la Resolución No. 210-4856 del 31 de marzo de 2022, se verificó que la decisión de desistir la Propuesta No. 501169, tuvo como fundamento una evaluación económica, que concluyó en la no revisión ni verificación de la documentación de carácter económico radicada por Fortescue, omitiendo así, la debida evaluación y análisis conforme con las normas aplicables, por lo que la decisión de desistir no estuvo fundamentada en un análisis especializado, sino en una situación subjetiva por parte del evaluador.

(...)

Así, ni las normas aplicables ni las guías de uso de Anna Minería señalan que la información financiera que sea aportada a través de los estados financieros de la matriz y controlante que se encuentre en moneda extranjera, tal como lo permite la resolución No. 352 de 2018, deba ser registrada en pesos colombianos, por lo que al no encontrarse expresamente dicha condición en la norma o en las disposiciones que regulan la materia, es improcedente jurídicamente exigir tal requisito.

Para el caso, la decisión de desistir la Propuesta 501169 estuvo fundamentada **en una razón puramente discrecional y formal**, que fue la no revisión de los estados financieros acompañados por una supuesta “falta de verificación”, la cual no se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico, por lo que va en contra de lo establecido en el artículo 265 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

2.4 De la falta de oportunidad de la ANM y su demora en los tiempos para dar trámite a una propuesta de concesión:

De acuerdo con los diferentes pronunciamientos proferidos por la Autoridad Minera, hay una clara mora en el deber de respuesta a Fortescue, contraviniendo los términos legales establecidos en la Ley 685 de 2001, toda vez, que, desde el 2 de diciembre de 2020, fecha en la cual se radicó la Propuesta No. 501169 se ha venido dilatando y retardando las actuaciones jurídicas, generando un grave perjuicio a la sociedad en cita.

I V .

P R E T E N S I O N E S .

De acuerdo con los precitados fundamentos y motivos de inconformidad, nos permitimos presentar las siguientes **p r e t e n s i o n e s** :

4.1 Se revoque en su integralidad la Resolución No. 210-4856 del 31 de marzo de 2022, proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

4.2 Como consecuencia de lo anterior, se realice la evaluación económica por parte del área que según corresponda y se realicen los requerimientos a que haya lugar, en aplicación del principio de eficacia que gobierna el actuar de los **f u n c i o n a r i o s p ú b l i c o s**.

(...) ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...) ”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio electrónico.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado electrónicamente a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, el día **05 de abril de 2022**, igualmente expresa los motivos de inconformidad, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la Resolución No. **210-4856 del 31 de marzo de 2022**, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501169**”, obedeció al estudio jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes el día **29 de marzo de 2022**, determinaron que “conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No.AUT-210-1377 del 5 de febrero de 2021 prorrogado mediante Auto AUT-210-2980 de 24 de agosto de 2021, dado que los estados financieros aportados no se encuentran en pesos colombianos sino en dólares y sin apostilla, mientras que los ingresados en la plataforma AnnA Minería se encuentran en pesos colombianos, haciendo imposible la verificación de la capacidad financiera, según lo dispuesto en la Resolución No. **352 de 2018**”

En relación con las inconformidades planteadas por la recurrente:

Para iniciar, es preciso manifestar a la recurrente, que en el presente pronunciamiento haremos la respectiva valoración de cada uno de los motivos de inconformidad que soportan el escrito de reposición. Por ello, en atención a las objeciones transcritas, en observancia de garantías constitucionales como el Debido Proceso y con el objetivo de obtener el debido soporte para la toma de una decisión de fondo, se solicitó al área económica realizar la respectiva evaluación de la propuesta, la cual fue realizada el día **22 de junio de 2023**, en la que se concluyó lo siguiente:

“ (...)

“(…) El día 22 de junio de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 501169 (radicado No. 16846 - 2) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210- 4856 del 31 de marzo de 2022 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501169” y de observó lo siguiente:

Que la sociedad proponente COLOMBIA FORTESCUE SAS identificado con NIT No. 901093601-3, radicó el día 02/DIC /2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de NEIVA, AIPE, departamento de Huila, a la cual le correspondió el expediente No. 501169.

Que mediante Auto No.AUT-210-1377 del 5 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No.040 del 18 de marzo de 2021, prorrogado mediante Auto AUT-210-2980 de 24 de agosto de 2021 notificado por estado no. 142 del 26 de agosto de 2021, se requirió a la sociedad proponente " con el objeto que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (Total o faltante) a través de un Aval Financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión, concediendo el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de notificado el precitado auto. ' '

Que la sociedad proponente el día 24 de septiembre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No.AUT-210-1377 del 5 de febrero de 2021 prorrogado mediante Auto AUT-210-2980 de 24 de agosto de 2021.

Que el día 29 de marzo de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente COLOMBIA FORTESCUE SAS. Allega estados financieros de la compañía FORTECUE METALS GROUP LIMITED expresados en dólares americanos y la información registrada en ANNA MINERIA se encuentra en pesos colombianos por lo tanto no son verificables. Igualmente se evidencia que estos Estados Financieros no cumplen con el Parágrafo 3 del literal B del artículo 4° de la resolución 352 de 2018. Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requieren de apostilla, en los términos de aquella No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente COLOMBIA FORTESCUE SAS Allega estados financieros de la compañía FORTECUE METALS GROUP LIMITED expresados en dólares americanos y la información registrada en ANNA MINERIA se encuentra en pesos colombianos por lo tanto no son verificables. Por lo tanto, el proponente COLOMBIA FORTESCUE SAS. NO CUMPLE con el AUTO No 210-1377 de l 0 5 de febrero de 2021 .

Que mediante Resolución 210-4856 del 31 de marzo de 2022 se declaró desistimiento de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n No . 5 0 1 1 6 9

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente NO CUMPLE con el Auto No.AUT-210-1377 del 5 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No.040 del 18 de marzo de 2021, prorrogado mediante Auto AUT-210-2980 de 24 de agosto de 2021, acorde con lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Estados Financieros c ertificados y/o dictaminados de conformidad con lo	Allega estados financieros de la compañía FORTECUE METALS GROUP LIMITED expresados en dólares americanos, se evidencia que estos		X

establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de l o s Estados Financieros certificados y /o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de	Estados Financieros no cumplen con el Parágrafo 3 del literal B del artículo 4° de la resolución 352 de 2018, que demanda que los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, el cual manifiesta que “Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul colombiano”, adicionalmente el Decreto 2649 de 1993, manifiesta que la moneda funcional en Colombia es El peso. Las transacciones realizadas en otras unidades de medida deben ser reconocidas en la moneda funcional, utilizando la tasa de conversión aplicable en la fecha de su ocurrencia.			
---	---	--	--	--

<i>contratos de concesión o cesiones que respalda</i>			
<i>Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.</i>	<i>Presenta con fecha de expedición de septiembre 24 de 2021</i>	<i>X</i>	
<i>Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada</i>	<i>Presenta declaración de renta del año 2020.</i>	<i>X</i>	
<i>Registro Único Tributario (RUT) actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.</i>	<i>Presenta con fecha de generación de septiembre 22 de 2021</i>	<i>X</i>	
<i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i>	<i>No se realiza evaluación de los indicadores financieros, ya que no se validan los estados financieros de FORTECUE METALS GROUP LIMITED, debido a que no cumplen con el Parágrafo 3 del literal B del artículo 4° de la resolución 352 de 2018, que demanda que los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, el cual manifiesta que "Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul colombiano", adicionalmente el Decreto 2649 de 1993, manifiesta que la moneda funcional en Colombia es El peso. Las transacciones realizadas en otras unidades de medida deben ser reconocidas en la moneda funcional, utilizando la tasa de conversión aplicable en la fecha de su ocurrencia.</i>	<i>X</i>	

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

1. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente COLOMBIA FORTECUE SAS, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no

presentó de conformidad los documentos requeridos en el Auto No.AUT-210-1377 del 5 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No.040 del 18 de marzo de 2021, prorrogado mediante Auto AUT-210- 2980 de 24 de agosto de 2021, dado que allega estados financieros de la compañía FORTECUE METALS GROUP LIMITED sin apostillar y expresados en dólares americanos , por lo tanto se evidencia que estos Estados Financieros no cumplen con el Parágrafo 3 del literal B del artículo 4° de la resolución 352 de 2018, que demanda que los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, el cual manifiesta que Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul colombiano, adicionalmente el Decreto 2649 de 1993, manifiesta que la moneda funcional en Colombia es El peso. Las transacciones realizadas en otras unidades de medida deben ser reconocidas en la moneda funcional, utilizando la tasa de conversión aplicable en la fecha de ocurrencia.

2. Al proponente COLOMBIA FORTECUE SAS, No se le realiza evaluación de los indicadores financieros, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° y 6° de la Resolución No. 352 de 2018 ya que no se validan los estados financieros de FORTECUE METALS GROUP LIMITED, por las razones expuestas en el punto anterior.

CONCLUSIÓN

FINAL

El proponente **COLOMBIA FORTECUE SAS** con placa **501169 NO CUMPLE** con el Auto de Auto No.AUT- 210-1377 del 5 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No.040 del 18 de marzo de 2021, prorrogado mediante Auto AUT-210-2980 de 24 de agosto de 2021, dado que **NO** allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se calcula los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° y 6° de la Resolución No. 352 de 2018, dado que no se valida los estado financieros de FORTECUE METALS GROUP LIMITED, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica.

(...) "

En la evaluación económica transcrita, se corrobora que en efecto la sociedad **COLOMBIA FORTECUE SAS**, no dio cumplimiento al requerimiento económico contenido en el Auto **No. AUT-210-1377 del 5 de febrero de 2021**, notificado por estado jurídico No.040 del 18 de marzo de 2021, prorrogado mediante Auto **AUT-210-2980 de 24 de agosto de 2021**. En el pronunciamiento del área económica de la Agencia Nacional de Minería del día **22 de junio de 2023**, se reitera el incumplimiento de lo requerido, enlistando a manera de conclusión, las razones por las que la proponente no cumple con la capacidad económica de la que trata la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Manifiesta la recurrente que “Fortescue aportó toda la documentación que acreditaba su capacidad financiera y económica” :

Los argumentos de la recurrente indican que aportó toda la documentación que acredita su capacidad financiera y económica; especificando que aportó los estados financieros de su casa matriz y controlante Fortescue. Así mismo, para darle fuerza a su alegato, agrega: *“Esta compañía se encuentra domiciliada en Australia y, cómo es natural, la moneda funcional en la que se encuentran sus estados financieros es el dólar americano, la moneda de reporte del grupo y la moneda funcional de la compañía y de la mayoría de las subsidiarias, tal como lo establecen las notas de los estados financieros.”*

Para responder a lo anterior, es oportuno resaltar que en garantía del principio de legalidad, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. **352 del 04 de julio de 2018**, con el objetivo de fijar los criterios a aplicarse por parte de la Autoridad Minera para determinar el cumplimiento de la capacidad económica dentro de los trámites de: (i) Evaluación de propuestas de contratos de concesión, (ii) cesión de derechos y, (iii) cesiones de áreas. Dicha actuación administrativa es muy generosa en cuanto a su contenido. Desarrolla de manera amplia la forma en que los interesados en suscribir un contrato de concesión minera deben acreditar la capacidad económica, detallando aspectos como el ámbito de aplicación del acto administrativo, la documentación a aportar, los criterios a tener en cuenta para la evaluación de la capacidad económica, entre otros aspectos de suma importancia que la recurrente debía conocer desde la presentación de la propuesta.

Es de anotar que tanto la evaluación económica del día **29 de marzo de 2022**, pronunciamiento que sirvió de soporte a la decisión contenida en la Resolución No. **210-4856 del 31 de marzo de 2022**, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501169**”; así como la reevaluación económica del día **22 de junio de 2023**, se adelantaron con observancia a la Resolución No. **352 del 04 de julio de 2018**. Nótese que ambas evaluaciones económicas indicaron que la proponente allegó estados financieros sin apostillar, expresados en dólares

americanos y que la información registrada en ANNA MINERIA se encuentra en pesos colombianos, razón por la que no se verificaron; incumpliendo de esta manera con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y con ello, con lo requerido mediante **Auto No.AUT-210-1377 del 5 de febrero de 2021**, notificado por estado jurídico No.040 del 18 de marzo de 2021, prorrogado mediante **Auto AUT-210-2980 de 24 de agosto de 2021** notificado por estado No. 142 del 26 de agosto de 2021.

Obsérvese que si bien la Resolución No. **352 del 04 de julio de 2018**, en el artículo 4° literal B, indica que las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante, estos debían ser aportados con observancia en el parágrafo 3° del artículo 4° de la norma ibídem, descripción que a la letra es la siguiente:

“Parágrafo 3°. Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 de Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, caso en el cual requieren apostilla, en los términos de la siguiente literal.”

Para mayor claridad, desde el **Decreto 410 de 1971**, “Por el cual se expide el Código de Comercio”; se lee: *“ARTÍCULO 480. <AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR>. Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul Colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes.*

Al autenticar los documentos a que se refiere este artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país.” (Negrilla nuestra)

Asimismo, el **Decreto 2649 de 1993**, “Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”; indicó que la moneda funcional en Colombia es el peso; la norma dice así:

“ARTICULO 50. MONEDA FUNCIONAL. La moneda funcional en Colombia es El peso.

Las transacciones realizadas en otras unidades de medida deben ser reconocidas en la moneda funcional, utilizando la tasa de conversión aplicable en la fecha de su ocurrencia.”

Con lo anterior, queda claro que la documentación aportada por la proponente con la intención de dar respuesta al auto de requerimiento, se allegó inobservando la Resolución No. **352 del 04 de julio de 2018**, el **Decreto 410 de 1971** y el **Decreto 2649 de 1993**, normas que dan cuenta de la forma como la proponente debía presentar los estados financieros para acreditar la capacidad económica, por lo tanto, no es de recibo lo manifestado por la recurrente, dado que no le asiste razón a lo expresado en este punto.

Se deja claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de **atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice**, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas

procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior, el auto mencionado debió ser cumplido en debida forma (con observancia a las normas ya relacionadas), por parte de la proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el de desistir la propuesta de contrato de concesión No. 5 0 1 1 6 9 .

Del cumplimiento del requerimiento en Anna Minería:

Expresa la recurrente que la plataforma solo le daba la posibilidad de incluir los valores numéricos en pesos colombianos. Argumenta que *"Fortescue no pudo incluir ahí la información financiera de su casa matriz, pues, se repite, esta se encontraba en dólares americanos por ser la moneda funcional de esa compañía (...)"*.

En efecto. Tal como se relaciona arriba, la moneda funcional en Colombia es el peso, por tanto, la plataforma exige el registro de los valores en la moneda funcional en Colombia y no en otra. Se reitera que la proponente debió responder al requerimiento efectuado mediante **Auto No.AUT-210-1377 del 5 de febrero de 2021**, prorrogado mediante **Auto AUT-210-2980 de 24 de agosto de 2021**, con observancia a la Resolución No. **352 del 04 de julio de 2018**, el **Decreto 410 de 1971 y el Decreto 2649 de 1993**, sin embargo, desconoció la normatividad existente en la materia.

Ahora, pone de presente la solicitante en su escrito de reposición, que la plataforma Anna Minería ha presentado fallas, describiendo a manera de ejemplo que: *"comúnmente se evidencia traslape de información; que la información no carga correctamente, se cae la plataforma, la información no llega al área competente (...)"*; sin embargo, el

incumplimiento a lo requerido por parte de la solicitante no se da por fallas en la plataforma, puesto que en efecto, sí se aportó documentación tendiente a subsanar la propuesta, solo que dicha documentación no se aportó en debida forma, tal como se ha venido explicando. En todo caso, si la plataforma hubiera presentado fallas en el momento en que la proponente debía dar respuesta al auto de requerimiento, esta así debió hacerlo conocer a la entidad en el término que tenía para responder al requerido.

De los principios de la función administrativa invocados: debido proceso, eficacia, economía y celeridad procesal :

Manifiesta la recurrente que se le vulneraron las garantías constitucionales antes descritas. Al respecto cabe considerar que la honorable Corte Constitucional, en sentencia T-218 de 2016, en cuanto al debido proceso en las actuaciones administrativas, expresó :

"(...)debe garantizarse desde la etapa previa a la expedición del acto administrativo hasta las etapas finales, es decir, su notificación e impugnación, en la medida que de esta manera se garantizan los principios que rigen la función pública, tales como la igualdad, la eficacia, la moralidad, la celeridad, la imparcialidad y la economía y la publicidad; por lo tanto, la notificación en debida forma de los actos administrativos de carácter particular es de suma relevancia para garantizar el derecho constitucional fundamental al debido proceso."

En lo pertinente al principio de eficacia mediante sentencia T-733-09, la honorable Corte Constitucional manifestó:

"El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo."

En cuanto al principio de economía también la Corte Constitucional en Sentencia C-037/98, indicó lo siguiente:

"El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. (...)."

Asimismo, en tratándose del principio de celeridad la Corte Constitucional mediante sentencia C-699-00 se pronunció al respecto, así :

"El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. La ley debe buscar entonces armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa que, implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa."

De la transcripción jurisprudencial que antecede, se concluye que la Agencia nacional ha soportado su actuar administrativo con observancia a las garantías constitucionales del debido proceso, y en general de los principios que rigen la función administrativa. Si se observa con detenimiento el trámite administrativo que se le ha dado a la propuesta con radicado No **501169**, se advierte que cada actuación ha estado soportada en la normatividad aplicable al trámite minero en el particular; esto es, el código de minas, la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, el Decreto 410 de 1971 y el Decreto 2649 de 1993. Se anota que en el desarrollo del trámite cuando la propuesta se evaluó y necesitó ser subsanada, al proponente se le requirió mediante Auto No. **AUT-210-1377 del 5 de febrero de 2021**, dándosele un plazo razonable para su cumplimiento, posteriormente ese plazo fue prorrogado a solicitud de la proponente, lo que le daba un tiempo adicional para que subsanara la solicitud. Con posterioridad, una vez la proponente allegó los documentos solicitados, se evaluó nuevamente la propuesta y ante el incumplimiento se profirió Resolución **210-4856 del 31 de marzo de 2022**, que desiste la propuesta; no obstante, se le concedió un término para que manifestara su interés en recurrir dicho acto administrativo. Asimismo, ante la presentación del recurso de reposición, se evalúan uno a uno los motivos de inconformidad expresados, reevaluando económicamente la propuesta para que la decisión a tomar sea en derecho.

El anterior panorama deja claro que la decisión adoptada en la Resolución **210-4856 del 31 de marzo de 2022**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501169**", garantizó principios de raigambre constitucional, por lo que no le asiste razón a la proponente en cuanto a la vulneración alegada.

De la Falta y de la Falsa Motivación:

Frente a este motivo de inconformidad, es importante señalar que al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en Sentencia 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660) del 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dispone lo siguiente:

(...) En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. (...)" (Negrilla nuestra)

Para nuestro análisis, desde lo anterior pondremos en consideración las circunstancias a demostrar, según el Consejo de Estado, para encontrarnos ante un acto administrativo mal motivado: "a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por ello, se procedió a revisar las unidades fácticas que dieron lugar a la expedición de la Resolución **210-4856 del 31 de marzo de 2022**, y se advierte que la proponente fue requerida mediante Auto No. **AUT-210-1377 del 5 de febrero de 2021**, notificado por estado jurídico No. **040 del 18 de marzo de 2021**, prorrogado mediante Auto **AUT-210-2980 de 24 de agosto de 2021**, notificado por estado No. **142 del 26 de agosto de 2021**, para que subsanara la propuesta. En dicho acto administrativo se le indica a la hoy recurrente el objeto de dicho requerimiento, el medio por el cual debía diligenciar y allegar la información solicitada, el término que tenía para responder, se le indica que debía acreditar la capacidad económica según lo descrito en la Resolución No. **352 del 04 de julio de 2018**, además de la consecuencia jurídica aplicable de no cumplir con lo requerido; sin embargo, la proponente aunque allegó documentación tendiente a responder el requerimiento, no lo atendió en los términos allí descritos. Lo anteriormente enunciado, fueron los motivos determinantes que soportaron la decisión adoptada en la Resolución **210-4856 del 31 de marzo de 2022**, por lo tanto, la decisión se tomó en derecho.

En cuanto a que la decisión de desistir la Propuesta estuvo basada en un aspecto puramente formal: En este particular, es oportuno poner de relieve el contenido de la sentencia T 591 de 2011 de la honorable Corte Constitucional, así:

"5.1.- La norma fundamental de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con "observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales.

Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del defecto procedimental. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. (Subrayado fuera de texto)

5.2.- La Sala Tercera de Revisión en sentencia T-264 de 2009 recogió la jurisprudencia trazada por esta Corporación en materia de defecto procedimental (...)

5.3.- Al trazar los fundamentos jurisprudenciales de su decisión, la Corte puntualizó que el defecto procedimental absoluto se produce "cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del

asunto), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.

5.4.- Asimismo, en lo atinente al defecto procedimental por exceso ritual manifestado, el Tribunal Constitucional indicó que este tiene ocurrencia “cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifestado le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución “se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos”. (Subrayado fuera de texto)

5.5.- Seguidamente, la Sala Tercera de Revisión recordó que “la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de l a s p r u e b a s ” .

De la descripción jurisprudencial en cita, se evidencia que la Agencia Nacional de Minería, no da prevalencia a meras formalidades como lo indica la recurrente, por un lado, porque la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería fijó “los criterios a aplicarse por parte de la Autoridad Minera para determinar el cumplimiento de la capacidad económica dentro de los trámites de: (i) Evaluación de propuestas de contratos de concesión, (ii) cesión de derechos y, (iii) cesiones de áreas.”; por lo que los interesados en suscribir un contrato de concesión minera, deben acreditar la capacidad económica en los términos allí descritos. Además, porque la proponente fue requerida mediante Auto No.AUT-210-1377 del 5 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 040 del 18 de marzo de 2021, prorrogado mediante Auto AUT-210-2980 de 24 de agosto de 2021 notificado por estado no. 142 del 26 de agosto de 2021, y en dicho acto administrativo se le advirtió de la consecuencia jurídica a aplicar de no atender lo requerido en debida forma.

De la falta de oportunidad de la ANM y su demora en los tiempos para dar trámite a una propuesta de c o n c e s i ó n :

Considerando la interpretación de la recurrente con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta, es importante aclarar que, el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica, jurídica y económica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero, no se especificó términos para adelantar las d i f e r e n t e s e v a l u a c i o n e s .

No obstante, es necesario destacar que, una vez surtido el trámite de las evaluaciones, puede surgir la necesidad de requerir a los proponentes para que completen los documentos y requisitos necesarios para adelantar y resolver la solicitud de Titulación, garantizando los derechos de los asociados.

Ahora bien, es importante señalar que existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de los términos procesales, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros, el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir a d e l a n t a n d o e l t r á m i t e .

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

“ (...)
Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para h a c e r l o v á l i d a m e n t e .

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, **no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**" (resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales, no solo porque la administración ya se pronunció, sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera requiere del cumplimiento de presupuestos legales, técnicos y económicos - según lo establecido en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecten por ejemplo, el debido proceso o el derecho a la d e f e n s a .

Así las cosas, no le asiste razón a la proponente, dado que los argumentos soporte del recurso de reposición allegado, fueron estudiados y conforme el análisis de cada uno de ellos, se desvirtuaron en el presente acto administrativo, por lo tanto, se procede a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. **210-4856 del 31 de marzo de 2022**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501169**"

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

E n m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. **210-4856 del 31 de marzo de 2022**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501169**", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución personalmente o electrónicamente a la sociedad proponente COLOMBIA FORTESCUE SAS identificada con NIT No. 901093601-3, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, desanótese el área de la propuesta No. **501169** del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogada GCM

Revisó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM



GGN-2023-CE-1520

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6319 DEL 07 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-4856 DEL 31 DE MARZO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501169**”, proferida dentro del expediente **501169**, fue notificada electrónicamente a los señores **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, identificados con NIT número **901093601**, el día 28 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1852**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-6552

República de Colombia



RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6552

(18 AGOSTO DE 2023)

*“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de
concesión No. 501166”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de
M i n e r í a y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, con NIT. **901093601-3**, radicó el **día 21 de diciembre de 2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **AIPE**, Departamento de **HUILA** y en el municipio de **ATACO**, Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el **e x p e d i e n t e N o . 5 0 1 1 6 6 .**

Que mediante Auto **GCM No. AUT-210-1379 del 02 de febrero de 2021**, notificado por estado jurídico No. **40 del 18 de marzo de 2021**, se requirió a la sociedad proponente con el objeto que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **15 de abril de 2021**, la sociedad proponente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, solicitó: "(...) *prórroga para dar respuesta a los requerimientos del Auto No. 210-1379 del 02 de febrero de 2021* (...)"

Que mediante el Auto **GCM No. AUT-210-2840 del 16 de julio de 2021**, notificado por estado jurídico No. **118 del 21 de julio de 2021**, se dispuso conceder prórroga por el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día **20 de agosto de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto **GCM No. AUT-210-1379 del 02 de febrero de 2021** prorrogado a través del Auto **GCM No. AUT-210-2840 del 16 de julio de 2021**.

Que el día **24 de agosto de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión, y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto **GCM No. AUT-210-1379 del 02 de febrero de 2021**, prorrogado a través del Auto **GCM No. AUT-210-2840 del 16 de julio de 2021**, dado que no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomendó desistir el presente trámite minero.

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. **210-4478 del 28 de noviembre de 2021**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501166** y se toman otras determinaciones"

Que el día **15 de diciembre de 2021**, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-4478 del 28 de noviembre de 2021**, documento con radicado No. **20211001601522 del 15 de diciembre de 2021**.

Que mediante escrito identificado con radicado No. **20221002062312 del 13 de septiembre de 2022**, la apoderada de **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, presentó escrito de desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **501166**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015. El citado artículo dispone:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se

estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que atendiendo a lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **501166**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado **15 de agosto de 2023**.

Que aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...) . ”

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por lo tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente su solicitud. En este caso una nueva solicitud de propuesta de contrato de concesión minera; por consiguiente, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **501166** y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que atendiendo la aceptación del desistimiento a la propuesta de contrato de concesión, en lo que respecta al recurso de reposición interpuesto, no se hace necesario entrar a resolverlo, dando aplicación del principio universal del derecho: accesorio *“sequitur principale”*, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, razón por la cual procede también la aceptación de desistimiento al recurso interpuesto, según el principio de la autonomía de la voluntad.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora d e l G r u p o .

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT. **901.093.601-3**, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501166**, y en consecuencia al recurso interpuesto en contra de la Resolución No. **210-4478 del 28 de noviembre de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

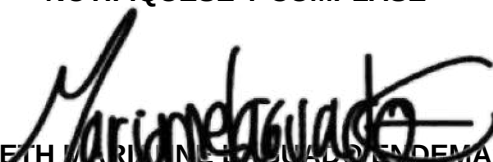
ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501166**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT. **901.093.601-3**, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la solicitud de contrato de concesión No. **501166**, del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1655

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **RES-210-6552** de fecha **18 de Agosto de 2023**, “**Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501166**” fue notificada electrónicamente a **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, identificado con NIT No. 901.093.601-3, según consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1598**, el día 31 de Agosto de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veinticinco (25) días del mes de Septiembre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones